



DECRETO por el que se expide la Ley General de Bibliotecas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2021

PROCESO LEGISLATIVO	
01	1) 01-10-2019 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, para incluir la Red Interinstitucional de Bibliotecas Públicas. Presentada por el Sen. Cruz Pérez Cuéllar (MORENA). Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 1 de octubre de 2019. 2) 11-02-2020 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que Expide La Ley General De Bibliotecas. Presentada por Senadores Integrantes de la Comisión de Cultura. Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 11 de febrero de 2020.
02	27-11-2020 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 27 de noviembre de 2020. Discusión y votación 27 de noviembre de 2020.
03	01-12-2020 Cámara de Diputados MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas. Se turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía. Diario de los Debates, 1 de diciembre de 2020.
04	30-04-2020 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 443 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 30 de abril de 2021. Discusión y votación 30 de abril de 2021.
05	01-06-2021 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley General de Bibliotecas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, PARA INCLUIR LA RED INTERINSTITUCIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

El suscrito, Cruz Pérez Cuéllar, Senador de la República a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, numerales 1 y 2, 169 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, para incluir la Red Interinstitucional de Bibliotecas Públicas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la cultura, la educación y el conocimiento es un derecho que se salvaguarda desde el ámbito de la biblioteca pública, cuyo fin es lograr una participación activa de la comunidad en la cual se encuentra establecida. En este sentido, la biblioteca pública busca una mayor injerencia en los procesos sociales de culturalización, educación y formación de su sociedad mediante el acceso a los servicios que presta a la comunidad. Es así como la biblioteca se convierte en un centro de animación sociocultural, y se establece que ésta necesita un contacto directo con la población en donde el acceso a los diversos programas no se ajuste a un consumo elitista.

Por tal motivo, el espíritu de la animación es progresista y busca un proceso de liberación, de manera que el individuo como ser histórico sea capaz de reflexionar sobre su realidad y llegue a conocer un estado crítico de análisis y reflexión. Es también importante que la movilización de saberes se realice en el lugar en donde vive la gente; es decir, es el punto medular de la animación sociocultural, es por eso que se lleva a cabo desde las instalaciones de una biblioteca pública y como parte fundamental de sus actividades.

Asimismo, se sostiene que la biblioteca pública es el espacio por excelencia desde donde se garantiza el cumplimiento de lo que establece la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución del 10 de diciembre de 1948, en cuyo artículo 27 se establece que *“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la*

vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten”.

En ese sentido, la biblioteca pública apuesta por vías de acción posibles, mediante las cuales se generen espacios de oportunidad que buscan combatir la desigualdad, el bajo rendimiento escolar, y la falta de espacios sociales en donde se tenga un acceso de libre expresión a la cultura, abierta a todos cuyo fundamento es la creatividad.

Este acceso a la cultura y el saber como derecho de todo ciudadano, busca enfocar el trabajo bibliotecario en los aspectos sociocéntricos; es decir, prioriza las necesidades y demandas sociales desde una interpretación crítica de las situaciones, busca en todos los sentidos que los programas que ejecuta se vinculen con proyectos cívicos de mayor alcance cuyo fin es propiciar el desarrollo de una sociedad mejor.

Es así que el funcionamiento de la biblioteca pública se puede englobar en el acceso a la lectura y a las nuevas tecnologías; sin embargo, este paradigma sólo responde a la creencia de que los problemas sociales y educativos pueden solucionarse con el acertado acceso a la tecnología y con la orientación adecuada a los recursos bibliográficos, por lo que es necesario extender los límites conceptuales de la biblioteca pública y su función social. Por ello, se considera a la biblioteca pública como el lugar propicio para la animación socio cultural, pues se define a ésta como *“un lugar, unos recursos humanos, unas dotaciones y unos servicios que faciliten el trabajo intelectual (aprendizaje) individual y colectivo, y la extensión de la cultura (integración sociocultural), una biblioteca para el ocio; para el estudio, pero también como lugar de encuentro, de sociabilidad, de debate, información, de libertad de expresar la propia opinión, para todos por igual”*, (Castán, 2002).

En este marco referencial, y en atención al artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se hace necesaria la configuración de una Red Interinstitucional de Bibliotecas Públicas que apoye a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en nuestro país, con el objeto de cumplir con uno de sus objetivos, *“lograr el acceso universal a la información y el conocimiento, así como contribuir a detonar los procesos de equidad y democratización en las sociedades cada vez más globales”*.

En este contexto, la Dirección General de Bibliotecas busca la descentralización de las bibliotecas públicas, permitiendo que cada entidad comience a generar sus propios procesos, atendiendo el contexto y a las características de su región, sin perder el orden general y razón de ser de las bibliotecas públicas. Por lo que se hace necesario potenciar los recursos y las formas de socializar en las bibliotecas públicas, con la finalidad de crear los mecanismos para que el servicio de las 7,413 bibliotecas públicas distribuidas en

2,282 municipios del país (93.2 % del total existente en el país), cubra en mayor proporción a todos los mexicanos.

Lo anterior, estaría en consonancia con los objetivos seguidos tanto por la UNESCO, como por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), como organismos conscientes de la necesidad de disminuir la brecha digital en los países en vías de desarrollo, ya que pugnan por el desarrollo de los servicios de documentación e información, tomando esta variable como el instrumento básico del desarrollo educativo. Asimismo, han recomendado se realicen e instrumenten políticas y planes nacionales de información científica y tecnológica, las cuales sean parte integrante y esencial de sus políticas nacionales de desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Es por ello que a través de la presente Iniciativa propongo consolidar la innovación educativa y la renovación de prácticas bibliotecarias en los procesos académicos y culturales enfocados a la comprensión de los recursos informáticos con los que cuentan las bibliotecas públicas, de manera integral con los conocimientos de operación, técnicos y de contenidos.

Asimismo, propongo capitalizar los recursos informativos de diversas Dependencias públicas e Instituciones de Educación Superior, con el objeto de crear y consolidar una Red Interinstitucional de Bibliotecas Públicas para que los usuarios de dichas bibliotecas gocen de un acceso universal a la información y el conocimiento. Para lo anterior, propongo integrar los servicios e instrumentos de organismos y consorcios públicos y privados especializados en el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación que cuenten con los permisos correspondientes en materia de publicaciones digitales.

Ejemplo de la anterior es el Consorcio Nacional de Recursos de Información Científica y Tecnológica (CONRICyT), el cual tiene como misión fortalecer las capacidades para que el conocimiento científico y tecnológico universal sea del dominio de estudiantes, académicos, investigadores y de todo el público en general, ampliando, consolidando y facilitando el acceso a la información científica en formato digital. A través de este consorcio, todos los interesados tienen acceso a poco más de medio centenar de páginas de sociedades y comunidades de investigación científica, en el que se puede acceder a publicaciones digitales como libros, revistas, podcast, entre otras. Actualmente, el CONRICyT beneficia a estudiantes, académicos, investigadores y otros usuarios de diversas instituciones entre las que se encuentran Universidades y Centros de Investigación Públicos Federales; Universidades Públicas Estatales, y de Apoyo Solidario; Centros Públicos de Investigación; Instituto Tecnológicos; Universidades Tecnológicas y Politécnicas; Instituciones Sectorizadas; Institutos Nacional de Salud y Hospitales de Alta Especialidad e Instituciones Particulares de Educación Superior.

Cabe destacar que la presente propuesta se inspira en la labor que se está llevando a cabo en mi estado, Chihuahua, en donde se pretende lanzar un programa piloto junto al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS), y la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura. Esta propuesta persigue la configuración de una red Interinstitucional mediante un Convenio de Colaboración, a través del cual se busca promover las acciones manifestadas en los artículos de la Ley General de Bibliotecas que alientan a la formación de ciudadanos con habilidades y competencias en el manejo de las tecnologías de la información y comunicación que permitan mejorar la calidad de los procesos de aprendizaje, enseñanza, investigación e integración social, en el que se coordinen el quehacer científico y el bibliotecario a través de un cuerpo de investigación que participe de forma activa en la decodificación de fenómenos sociales de interés para el desarrollo cultural de la entidad, donde las líneas de investigación se aboquen a la educación, la movilización sociocultural y la cultura.

Además, esta propuesta reflejada en un Convenio de Colaboración, impulsa la automatización de las bibliotecas públicas, los Centros de Seguridad del IMSS y los Centros de Capacitación del SNTSS en el estado de Chihuahua; a través de la movilización de los recursos metodológicos, técnicos y humanos que se enfoquen en la migración de bibliotecas tradicionales a bibliotecas como centros de acceso al conocimiento, la educación y la cultura, mediante el Catálogo Zapata de la Dirección General de Bibliotecas. Es así que, a partir de la automatización de las bibliotecas públicas del estado de Chihuahua se busca integrar los servicios informativos del CONRICyT a las bibliotecas públicas.

Asimismo, se propone vincular a las Universidades del estado de Chihuahua, en particular a la Universidad Autónoma de Chihuahua, y la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, con la Dirección General de Bibliotecas, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, con el objeto de establecer un plan de trabajo que incluya a los Centros de Seguridad Social del IMSS, los Centros de Capacitación del SNTSS, las bibliotecas universitarias, y las bibliotecas públicas como parte de dicha red interinstitucional.

Destaco el trabajo que se está haciendo en el estado de Chihuahua con el propósito de trasladar dicha experiencia a nivel nacional; es decir, que a través de Convenios de Colaboración se busque automatizar las bibliotecas públicas del país. De igual forma, se busca que el Software de Automatización de Bibliotecas de la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura "*Prometeo*", se done a los Centros de Seguridad Social, a los Centros de Documentación en Salud, y a las bibliotecas del IMSS. Asimismo,

la experiencia de Chihuahua serviría para incluir a todas las Universidades del país en la Red Interinstitucional de Bibliotecas Públicas, para que sus usuarios cuenten con acceso universal a la información y el conocimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, presento esta Iniciativa para fortalecer el papel de las bibliotecas públicas como motores del desarrollo educativo y cultural de las comunidades. En este sentido, propongo adicionar como objeto de la Ley General de Bibliotecas, el fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.

Para lograr dicho objetivo, propongo adicionar un artículo 6º BIS a la Ley General de Bibliotecas para crear la Red Interinstitucional de Bibliotecas Públicas, la cual auxiliará a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas para lograr el acceso universal a la información y el conocimiento, así como contribuir a detonar los procesos de equidad y democratización dentro de la comunidad.

Además, en el mismo artículo que propongo adicionar, preciso que la Red Institucional de Bibliotecas Públicas tendrá como objeto consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose en la comprensión y utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas.

Además, en el mismo artículo que propongo adicionar, preciso que la Red Institucional de Bibliotecas Públicas tendrá como objeto consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose principalmente en que las bibliotecas públicas brinden acceso a la información científica y tecnológica desde la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, lo que facilitará la comprensión y la utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten dichas bibliotecas.

En complemento a lo anterior, busco que la Red Institucional de Bibliotecas Públicas se auxilie de todos aquellos organismos y consorcios públicos y privados especializados en el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación que cuenten con los permisos correspondientes en materia de publicaciones digitales, con los que deberá firmar Convenios de colaboración para dicho objeto.

Considero que a través de esta propuesta lograremos modificar patrones de conducta y hábitos que fijen el tipo ideal de hombre para su interacción política, social y

socioeconómica, a través del fortalecimiento de los procesos cognoscitivos con la incorporación efectiva de herramientas tecnológicas y documentales en los procesos de conformación de ciudadanía, de construcción social del conocimiento y de salvaguarda de la cultura. Es ahí donde el acceso y el manejo adecuado de las tecnologías de la información y comunicación puede facilitar la asimilación del proceso informativo, socializador y de asimilación de la cultura.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones III y IV del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 2º, y se **adicionan** una fracción V al artículo 1º, y el artículo 6º Bis, todos de la

Ley General de Bibliotecas, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1o.- Esta ley es de observancia general en toda la República; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. a II. ...
- III. El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Nacional de Bibliotecas;
- IV. La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia, y
- V. **Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.**

ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a

atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública **será un espacio de motor del desarrollo educativo, cultural y tecnológico, que** tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín.

ARTÍCULO 6º BIS. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se auxiliará en la Red Interinstitucional de Bibliotecas Públicas, con el objeto de lograr el acceso universal a la información y el conocimiento, así como contribuir a detonar los procesos de equidad y democratización dentro de la comunidad.

La Red Institucional de Bibliotecas Públicas tendrá como objeto consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose en el acceso, comprensión y utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas.

Para dar cumplimiento a su objeto y obtener un uso adecuado de los recursos informáticos y tecnológicos, la Red Institucional de Bibliotecas Públicas se auxiliará de todos aquellos organismos y consorcios públicos y privados especializados en el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación que cuenten con los permisos correspondientes en materia de publicaciones digitales.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 6º Bis, la Red Institucional de Bibliotecas Públicas deberá firmar los respectivos Convenios de Colaboración con los organismos y consorcios públicos y privados especializados en el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación que cuenten con los permisos correspondientes en materia de publicaciones digitales.

SENADOR CRUZ PÉREZ CUELLAR

**Salón de Sesiones del Senado de la República, a los veintiséis días del mes de
septiembre del año dos mil diecinueve**



47
11 FEB 2020

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS

SUSANA HARP ITURRIBARRÍA, GLORIA ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ, MA. GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES, RICARDO MORENO BASTIDA, CASIMIRO MÉNDEZ ORTIZ, ANA LILIA RIVERA RIVERA, BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO, ROBERTO JUAN MOYA CLEMENTE, VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT, SENADORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CULTURAL DE LA LXIV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 8° Y LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 164 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SOMETEN A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA CÁMARA DE SENADORES INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las bibliotecas son albergues de conocimiento o, como diría Jorge Luis Borges, “espacios en los que habitan todas las estructuras verbales”. Son el hogar de un número indefinido de textos que transmiten conocimientos, costumbres, pasados y presentes, de una persona o de la humanidad por sí misma. La importancia de las bibliotecas radica en que son escenarios públicos a los que se acude para la búsqueda del conocimiento o información o, bien, simplemente para el entretenimiento, ya que en ellas se ponen al servicio de la comunidad los



libros, impresos, materiales digitales y demás medios culturales, desde una perspectiva democrática e inclusiva.

Además de ser recintos que cuentan con un acervo catalogado y clasificado, destinado a apoyar la educación formal, son centros de información que integran y dan acceso a la población al mundo de conocimiento, a las nuevas tecnologías informativas y proporcionan herramientas que habilitan a las personas para conocer e interpretar el entorno social con acceso, cada vez mayor, a la cultura nacional y universal.

El funcionamiento de una biblioteca es resultado de una diversidad de actividades relacionadas entre sí, con un adecuado manejo de múltiples elementos y recursos. Actualmente, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de nuestro país opera 7,413 recintos y proporciona servicios bibliotecarios gratuitos a más de 30 millones de usuarios anualmente ¹.

Sin embargo, a pesar del incremento de las bibliotecas públicas y que éstas cuentan con infraestructura y colecciones pertinentes, la cobertura sigue siendo insuficiente. Se estima que en 175 municipios del país no se cuenta con biblioteca pública.

Esta iniciativa, que proponemos legisladores integrantes de la Comisión de Cultura del Senado de la República, se sitúa en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 ² (PND) y con la larga trayectoria que, desde una perspectiva de política pública, se ha desarrollado en este espacio de los servicios culturales. La propuesta es coincidente con el eje social del PND que establece la promoción y garantía del derecho humano de acceso a la cultura, como una estrategia multisectorial que

¹ Recuperado en <https://www.gob.mx/cultura/acciones-y-programas/red-nacional-de-bibliotecas-publicas>, el 5 de noviembre de 2019.

² Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Diario Oficial de la Federación, 12 de julio de 2019. Recuperado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019



involucra a actores sociales y comunidades generadoras o que disponen de patrimonio e infraestructura cultural. La finalidad es optimizar los recintos con un enfoque territorial y de protección a la diversidad cultural, que mejore y adecue los servicios bibliotecarios, además de actualizar las directrices para la dotación de libros y material audiovisual y, de esta forma, contribuir a la divulgación, formación, promoción y fomento de la lectura en todos los niveles educativos y sociales.

Sin bien, aún no se ha alcanzado la meta de una biblioteca en cada municipio del país y otras no disponen de personal capacitado con un programa permanente de promoción de la lectura que estimule el interés de la población hacia los libros, ahora se avanza en una política pública a partir de un diagnóstico sobre cómo están funcionando los servicios bibliotecarios a nivel nacional, en especial los de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

De este diagnóstico resaltan varios elementos, entre ellos, que no se ha dotado a las bibliotecas públicas de nuevas colecciones, que gran parte de ellas no tienen acceso a internet, pero, de manera especial, destaca la alta movilidad del personal responsable de la atención a los usuarios de las bibliotecas, así como su baja remuneración salarial. De la misma forma, también se tiene claridad de que, hasta ahora, no existe un sistema de búsqueda general interbibliotecaria que permita localizar libros especializados, raros o descatalogados, en el universo de bibliotecas públicas, privadas y especializadas que hay en el territorio nacional.

También es de tomarse en cuenta que las bibliotecas públicas están adscritas a diferentes órdenes de gobierno y dependen de diferentes instituciones, lo cual hace complejo establecer un estándar en cuanto a servicios bibliotecarios y respecto de los acervos de consulta. Si bien, existen elementos generales que han permitido abrir bibliotecas públicas



en muchas localidades del país, existen diferencias e, incluso, asimetrías considerables, en la prestación de los servicios, a pesar de los procesos de certificación de las personas responsables de los servicios bibliotecarios.

La Ley General de Bibliotecas vigente, es una norma que fue diseñada para acompañar y dar sustento legal a una política pública cuya finalidad fue, en principio, establecer recintos bibliotecarios en todo el territorio nacional, bajo un modelo de operación similar y con acervos comunes. Fue uno de los tres proyectos prioritarios del Programa Nacional de Educación, Cultura, Recreación y Deporte 1984-1988, dado a conocer el 21 de septiembre de 1984. El establecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas, por mandato expreso de la ley, inició con poco más de 200 recintos hasta alcanzar en la actualidad más de 7 mil cuatrocientas bibliotecas públicas y otras más que conforman el Sistema Nacional de Bibliotecas.

El diseño de la ley también respondió a un modelo de biblioteca pública que funcionaría dentro de un sistema denominado Red Nacional de Bibliotecas Públicas, especialmente dirigido al apoyo de las actividades de consulta de estudiantes de educación básica y de Media Superior, así como para el fomento de la lectura, esparcimiento y la formación cultural general. No se trataba de crear bibliotecas especializadas, sino, recintos que, en principio, tuvieran como acervo al menos 500 libros.

La Ley fue publicada en el contexto de la creación y desarrollo de recintos por todo el territorio nacional para la consulta de acervos bibliográficos y concebida para apoyar ese desarrollo. Sin duda, la Red Nacional de Bibliotecas ha sido una de las políticas públicas de mayor constancia durante las diferentes administraciones de gobierno en materia cultural, pero, a la distancia, las normas que rigen el sistema bibliotecario



requieren de bases más sólidas o de mayor especificidad para apoyar el desarrollo y consolidación de estos servicios.

En su origen, la ley estableció los términos de la relación entre los órdenes de gobierno y con los sectores social y privado, procesos que se han ido transformando con una mayor intervención de las entidades federativas. Sin embargo, la norma no consideró responsabilidades para la autoridad municipal y, de hecho, las que correspondieron a las entidades federativas, no señalaron criterios de homologación en manejo de acervos ni en dotación de colecciones.

La propuesta normativa que se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores tiene como finalidad actualizar los contenidos sustantivos de la Ley vigente, sin embargo, se requiere incorporar nuevas conceptualizaciones, a fin de que las bibliotecas se conciban desde el universo de la sociedad del conocimiento, bajo una nueva perspectiva de definición de lo que, en general, es una biblioteca.

En este sentido se propone definirla como un espacio dinámico dispuesto para la consulta de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general, superior a quinientos títulos, catalogadas y clasificadas en los términos de las normas técnicas y administrativas aplicables. Con base en esta definición es que se hace necesario referenciar la responsabilidad de los servicios bibliotecarios a personas certificadas en la materia, de modo que sus responsables puedan persistir en el desempeño de esta actividad tan relevante para cada recinto.

Asimismo, se incorporan otras definiciones que compaginan con otros instrumentos normativos, como son, la Ley General de Archivos, así como la Ley General de Cultura y Derechos Culturales. Pero, de manera especial, se desarrollan un conjunto de conceptos que permiten tener



claridad sobre las acciones que tienen que ver con la prestación de los servicios bibliotecarios, entre estos, biblioteca, biblioteca pública, catalogación, catálogo nacional, descarte, inventario y servicios bibliotecarios entre otros.

Es de señalarse que la propuesta fortalece las atribuciones de las entidades federativas, en especial, en lo relativo a las redes estatales de bibliotecas, integración de sus acervos, uso de normas técnicas de catalogación y clasificación del material bibliográfico, actualización tecnológica de los recintos, dotación de servicios, temas de conservación preventiva y correctiva de las colecciones y respecto del nombramiento y remuneración de las y los bibliotecarios, entre otros temas.

Especial mención merecen las y los bibliotecarios, pues constituyen un elemento fundamental en la existencia de las bibliotecas, ya que son el factor humano determinante para su adecuado funcionamiento, sin embargo, su desempeño se vincula directamente con la capacitación y el apoyo que reciban para el cumplimiento de su trabajo. El desarrollo humano y la profesionalización son condiciones imprescindibles y complementarias que deben caracterizar la formación del bibliotecario público, así como su compromiso personal y su vocación al servicio de las bibliotecas que integran la Red Nacional.

De la misma forma, se establecen, por vez primera, atribuciones a los municipios respecto de los recintos a su cargo, con la finalidad de garantizar la permanencia de los mismos, la conservación de sus instalaciones y mobiliario, además de abrirse a un uso intensivo de los recintos hacia actividades culturales que permitan congregar a la comunidad en las bibliotecas.

Resulta de la mayor relevancia encontrar las vías institucionales para que, los recintos de lectura se puedan vincular a otras actividades de carácter



cultural y comunitarias, toda vez que la biblioteca, en muchas localidades, es un recinto que convoca a la población a desarrollar las más variadas actividades, relacionadas con la lectura y el conocimiento o, bien, relativas al uso del espacio como un escenario disponible a otro tipo de actividades.

Finalmente, otro tema de relevancia que trata esta iniciativa se relaciona con la figura del Depósito Legal de Publicaciones, figura existente en nuestro país desde el siglo XIX y que ha sido objeto de diferentes transformaciones en el curso del tiempo. La propuesta consiste en dejar la figura de decreto en la que actualmente se encuentra y formalizar los elementos sustantivos del mismo en la nueva ley general que proponemos al Pleno del Senado.

El Depósito Legal es el lugar en el que los editores entregan ejemplares de su producción para cubrir ciertos fines de interés público. Esta es la formulación más general de una figura común y vigente en prácticamente todos los países del mundo democrático, puesto que constituye una forma de reunir la herencia del pensamiento y la reflexión intelectual, mediada por la participación de un agente especializado al que comúnmente llamamos editor.

Un aspecto particular es que ahora, además de la entrega física de las publicaciones a la Biblioteca Nacional dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Biblioteca del Congreso, se propone incluir a la Biblioteca México, repositorio oficial del orden Federal de Gobierno, instancia que además cuenta con el espacio e infraestructura para recibir grandes volúmenes de libros.

En la propuesta que se pone a consideración se precisan definiciones jurídicas de los bienes a que se refiere este recurso público, no desde la perspectiva académica, sino como objetos jurídicos regulables, cuya



primera condición es su plena identificación; se establecen criterios para la recepción de los materiales y se crea una vía administrativa para que el Depósito Legal pueda descentralizarse hacia otras bibliotecas localizadas en diferentes regiones del país bajo un principio de especialidad temática.

El avance de las tecnologías y la especialización bibliotecológica constituyen la base de toda esta reforma, la cual se considera indispensable para darle congruencia a una norma que, en el tiempo, ha mostrado su utilidad, pero requiere de nuevos conceptos para que la función social que cumplen las bibliotecas públicas puedan redimensionarse hacia un nuevo universo de acceso y consulta para una sociedad demandante de servicios públicos de mayor calidad y especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8° y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento del Senado de la República, senadores integrantes de la Comisión de Cultura someten al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley General de Bibliotecas para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases de coordinación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de bibliotecas públicas.
- II. Definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas.
- III. Definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- IV. Proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas;



- V. Fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado;
- VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y
- VII. Regular los términos del Depósito Legal.

ARTICULO 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Biblioteca:** Espacio dispuesto para la consulta de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general, superior a quinientos títulos, catalogadas y clasificadas en los términos de las normas técnicas y administrativas aplicables. Ofrece servicios de consulta gratuita directa y, en su caso, préstamo a domicilio, además de otros servicios, como pueden ser, fomento de la lectura, formación cultural, educativa y de uso de tecnología, además de orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre y democrática información y conocimiento.
- II. **Biblioteca de México:** Institución formada por los repositorios conocidos como la Biblioteca de México “José Vasconcelos” y la Biblioteca José Vasconcelos, adscritas a la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura.



- III. **Biblioteca pública:** Biblioteca que presta servicios al público en general, de forma gratuita, sin discriminación y de forma democrática.
- IV. **Bibliotecario:** Personas certificadas que administran las bibliotecas con base en su formación, competencias y experiencia.
- V. **Catalogación:** Registro técnico de los materiales que integran los acervos bibliotecarios con base en normas técnicas.
- VI. **Catálogo nacional:** Instrumento documental que recoge los datos bibliográficos de los libros y documentos conservados en las bibliotecas del país que participan de la Red Nacional de Bibliotecas y del Sistema Nacional de Bibliotecas.
- VII. **Descarte:** Proceso de depuración objetivo, según parámetros bibliotecológicos, de los documentos que por cualquier causa hayan perdido su valor científico y práctico.
- VIII. **Dirección General:** Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- IX. **Infraestructura bibliotecaria:** Espacios físicos e inmuebles diseñados, contruidos o adaptados para la realización de las funciones, procesos y prestación de servicios bibliotecarios;
- X. **Inventario:** Registro en donde son inscritos el mobiliario, equipos y fondos bibliográficos.
- XI. **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa o editada en cualquier soporte, lenguaje o código, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse



separadamente. (definición de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

- XII. Publicación electrónica:** información o contenido de cualquier naturaleza, en un soporte electrónico, archivado con un formato o código determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado, que sea objeto de difusión.
- XIII. Publicación periódica:** toda publicación que aparece o se comunica de forma continuada con una periodicidad establecida, de carácter cultural o científico.
- XIV. Red:** Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- XV. Red Estatal:** Red Estatal de Bibliotecas Públicas en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.
- XVI. Red Nacional de Bibliotecas Públicas:** Conjunto de bibliotecas de los tres órdenes de gobierno articuladas bajo políticas comunes de conservación, inventario, registro, catalogación y clasificación, con base en acuerdos o convenios de colaboración para la prestación de los servicios bibliotecarios.
- XVII. Secretaría:** Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- XVIII. Servicios bibliotecarios:** Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.
- XIX. Sistema:** Sistema Nacional de Bibliotecas.
- XX. Sistema Nacional de Bibliotecas:** Conjunto de bibliotecas de los sectores público, social y privado que, de manera voluntaria, se adscriben a un proyecto común con la finalidad de intercambiar información y facilitar la prestación de servicios bibliotecarios para el público en general y especializado, para contribuir a la labor educativa, cultural y de investigación.



- XXI. Sitio web:** punto de acceso electrónico formado por una o varias páginas electrónicas agrupadas en un dominio de *Internet*.
- XXII. Soporte no tangible:** soporte virtual de una obra o contenido difundidos a través de redes electrónicas.
- XXIII. Usuario:** persona que requiere alguna información documental.

ARTÍCULO 3.- Se declara de interés público la integración, formación y preservación de bibliotecas, así como su apertura para consulta de los habitantes de la República.

ARTÍCULO 4.- La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.

ARTÍCULO 5.- Los servicios culturales complementarios de una biblioteca pública permiten a sus usuarios adquirir, transmitir, acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del saber. Estos servicios consistirán en al menos:

- I. Orientación e información que permita localizar materiales en otras bibliotecas públicas;
- II. Asesoría sobre la manera correcta de usar y citar fuentes bibliográficas, audiovisuales o electrónicas;
- III. Disponibilidad de salas de lectura y trabajo con conexión gratuita a *internet* y medios audiovisuales;
- IV. Préstamo a domicilio y préstamo interbibliotecario, y



V. Programas de fomento a la lectura y alfabetización informacional.

ARTÍCULO 6.- Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.

Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.

ARTÍCULO 7.- El acervo de una biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales, bienes culturales y, en general, registros en cualquier otro formato, sean soportes tangibles o no tangibles, que contengan información de utilidad para la persona usuaria.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y demás programas correspondientes, así como el diseño y propuesta de normas técnicas y reglamentarias para la conservación, clasificación, registro, consulta y visita pública de las bibliotecas.

ARTÍCULO 9.- Los gobiernos Federal, de las entidades federativas, así como de los municipios y alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento,



equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

CAPÍTULO II

De la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

ARTÍCULO 10.- Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con:

- I. Las bibliotecas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública federal y de la Secretaría;
- II. Las bibliotecas en operación dependientes de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal u órgano constitucional autónomo de los poderes públicos que, con base en un acuerdo o convenio de colaboración, se adscriban a la Red;
- III. Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas o cualquiera de los órganos constitucionales autónomos en esas entidades; y
- IV. Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por cualquier entidad del Ejecutivo Federal con los gobiernos de los municipios o alcaldías.



ARTÍCULO 11.- La operación y mantenimiento de la Red es de interés público y social. Los recursos destinados a la Red se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

ARTICULO 12.- La Red tiene como objetivo general la coordinación de esfuerzos de todas las bibliotecas públicas para que las y los usuarios tengan acceso libre, amplio y sencillo al conocimiento conservado en sus acervos.

ARTICULO 13.- La Red tiene como objetivos:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas;
 - II. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de registro, catalogación y consulta de las bibliotecas públicas;
 - III. Formar un catálogo de acceso público sobre el patrimonio bibliográfico nacional, y
-
- IV. Fomentar la lectura y la alfabetización digital.

ARTICULO 14.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General:

- I. Coordinar la Red;
- II. Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión y modernización tecnológica de la Red;



- III. Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas integradas a la Red, y supervisar su cumplimiento;
- IV. Operar un programa de capacitación y certificación de bibliotecarias y bibliotecarios a nivel nacional;
- V. Establecer criterios para la selección, integración y desarrollo de las colecciones de las bibliotecas públicas;
- VI. Enviar a las bibliotecas integradas a la Red dotaciones de nuevos materiales;
- VII. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas por la propia Dirección General, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- VIII. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, el servicio de catalogación de acervos complementarios que adquiera una biblioteca de la Red;
- IX. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos de las bibliotecas integrantes de la Red;
- X. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;



- XI.** Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática a las bibliotecas incluidas en la Red;
- XII.** Registrar los acervos de la Red verificando que las bibliotecas cuenten con un catálogo a disposición del público, mismo que deberá ser consultable electrónicamente a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;
- XIII.** Difundir a nivel nacional los servicios bibliotecarios y actividades afines de las bibliotecas que forman la Red;
- XIV.** Llevar a cabo y fomentar investigaciones encaminadas al uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como para incentivar el hábito de la lectura, y
- XV.** Realizar las demás funciones que sean análogas o complementarias a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría, a través de la Dirección General, de acuerdo con la necesidad de cada caso y con base en la disponibilidad presupuestal, proporcionará a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad en donde se establezca la nueva institución.



CAPÍTULO III

De las Redes de Bibliotecas Públicas en las Entidades Federativas

ARTÍCULO 16.- Corresponderá a los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que se celebren:

- I. Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento, asegurando que los recintos bibliotecarios cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados;
- II. Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;
- III. Nombrar, adscribir y remunerar a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, así como promover su entrenamiento, capacitación certificada y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;
- IV. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas digitales y virtuales de que disponen;



- V. Designar a una persona titular de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la Red Nacional, y
- VI. Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones, de los acervos impresos y digitales dañados

ARTICULO 17. Corresponderá a los gobiernos de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México:

- I. Conformar, según el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del Municipio o Alcaldía;
- II. Velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas;
- III. Mantener en operación los servicios generales de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción;
- IV. Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas públicas, y
- V. Difundir a nivel estatal los servicios prestados por la Red y el Sistema, así como actividades afines.

Artículo 18. Las entidades federativas y los municipios o alcaldías deberán nombrar, adscribir y remunerar de manera digna al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción,



asegurando que su desempeño sea adecuado, para lo cual procurarán que ese personal cuente:

- a) Con título profesional en bibliotecología o área de conocimiento equivalente; o
- b) Con una acreditación o certificación de la Dirección General, que garantice su experiencia o capacitación en la materia.

ARTÍCULO 19.- Las editoriales del país podrán deducir impuestos a través de las donaciones que realicen en especie a la Dirección General en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción I inciso a), y 151 fracción III inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 131 de su Reglamento, siempre y cuando las donaciones realizadas sean valoradas y en su caso aceptadas por la Secretaría.

CAPÍTULO IV

De la Adhesión a las Redes Nacional y de las Entidades Federativas

ARTÍCULO 20.- Las bibliotecas de los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red nacional o a una de alguna entidad federativa, celebrarán con la Secretaría o con el gobierno de la entidad federativa un convenio de adhesión. En su caso, podrán solicitar que luego de su adhesión, les sean aportados materiales de los mencionados en el artículo 15 de esta Ley.



CAPÍTULO V

De la Biblioteca México

ARTÍCULO 21.- La Secretaría, a través de la Dirección General, organizará la Biblioteca México.

ARTÍCULO 22.- La Biblioteca de México tiene el carácter de biblioteca central en la Red y el Sistema.

CAPÍTULO VI

Del Sistema Nacional de Bibliotecas

ARTÍCULO 23.- Se declara de interés público y social la integración de un Sistema Nacional de Bibliotecas, compuesto por las escolares, públicas, universitarias y otras; así como por bibliotecas especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y entes del sector público o propiedad de personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 24.- La responsabilidad de coordinar el Sistema recae en la Secretaría, a través de la Dirección General.

ARTICULO 25.- El Sistema tendrá como propósitos:

- I. Articular los esfuerzos nacionales de las bibliotecas del sector público y de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica, impresa y digital, disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultura en general, y



- II. Consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose en el acceso, comprensión y utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas;

Para dar cumplimiento a su objeto y obtener un uso adecuado de los recursos informáticos y tecnológicos, la Red Institucional de Bibliotecas Públicas se auxiliará de todos aquellos organismos y entidades públicas y privadas especializados en el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación que cuenten con los permisos correspondientes en materia de publicaciones digitales.

ARTICULO 26.- Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Elaborar el listado general de las bibliotecas que integren al Sistema;
- II. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
- III. Elaborar el catálogo general de acervos impresos y digitales de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el Sistema para lograr su uniformidad. Este catálogo estará a disposición del público y podrá consultarse a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;



- IV. Operar como medio de enlace entre las instituciones del Sistema y, entre éstas, y las organizaciones bibliotecológicas internacionales, para desarrollar programas conjuntos;
- V. Procurar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;
- VI. Procurar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de las bibliotecas interesadas, y
- VII. Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

ARTICULO 27.- La Secretaría, a través de la Dirección General, propondrá reglas para fomentar y coordinar el préstamo interbibliotecario a nivel nacional, vinculando a las instituciones integrantes de la Red y el Sistema entre sí.

CAPÍTULO VII

De la Participación Ciudadana

ARTICULO 28.- El Sistema contará con un consejo de carácter consultivo, el que se integrará y funcionará de manera participativa conforme a las normas que emita la Secretaría. El Consejo estará presidido por el titular de la Dirección General y en él estarán representadas las bibliotecas públicas que integran la Red, el Sistema, así como especialistas e integrantes del sector editorial.



CAPÍTULO VIII

Personal y Usuarios de los Servicios Bibliotecarios

ARTICULO 29.- El personal destinado a la operación de una biblioteca deberá capacitarse de manera continua.

ARTICULO 30.- Es obligación del Gobierno estatal y de la Dirección General ofrecer una capacitación continua y pertinente al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas.

ARTICULO 31.- El usuario de la biblioteca tiene derecho a:

- I. Recibir trato digno;
- II. Ser asesorado sobre la información que busca;
- III. Que el personal destinado a la operación de una biblioteca no lo discrimine sobre sus ideas y búsquedas, y
- IV. Que la biblioteca pública conserve el patrimonio cultural oral de su comunidad.

Artículo 32.- Los ciudadanos de cada municipio tienen derecho a contar con un recinto bibliotecario y los servicios asociados al mismo.

CAPÍTULO IX

Descarte



ARTICULO 33.- Para garantizar la pertinencia y la actualidad del acervo bibliográfico, el personal destinado a la operación de una biblioteca dentro de la Red está obligado a realizar un descarte de las publicaciones obsoletas, en mal estado o poco utilizadas al menos una vez cada 3 años.

CAPITULO X

Del Depósito Legal de Publicaciones

ARTÍCULO 34.- El Depósito Legal tiene por objeto recopilar, almacenar y conservar libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras, carteles y otros materiales impresos de contenido educativo, cultural, científico y técnico; así como micropelículas, diapositivas, discos, diskettes, audio, videocasetes y otros materiales audiovisuales y electrónicos, editados para fines de distribución pública no oficial, los cuales se integrarán al patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital mexicano. El propósito de Depósito Legal es preservar dichos materiales con el propósito de preservarlo y legarlo a las generaciones futuras, velar por su difusión y permitir el acceso al mismo para garantizar el derecho de acceso a la cultura, a la información y a la investigación.

ARTÍCULO 35.- Son objeto del Depósito Legal los materiales mencionados en el artículo que precede y que sean editados y/o producidos en México de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Además de patrimonio bibliográfico mexicano, el Depósito Legal comprenderá los siguientes tipos de publicaciones y recursos, o la combinación de varios de ellos formando una unidad como: publicaciones seriadas, revistas, anuarios, memorias, diarios y recursos



integrables, como las hojas sueltas actualizables, partituras, fotografías editadas, mapas, planos, atlas, cartas marinas, aeronáuticas y celestes, libros de texto de educación básica, Primaria, Secundaria, Bachillerato y de los de enseñanza de Formación Profesional, documentos sonoros, documentos audiovisuales, microformas, documentos electrónicos en cualquier soporte, que el estado de la técnica permita en cada momento y que no sean accesibles libremente a través de internet.

ARTÍCULO 37.- No serán objeto de depósito legal las siguientes publicaciones: documentos de las Administraciones Públicas de carácter interno o que resulten susceptibles de integración en expedientes administrativos, documentos de instituciones y organizaciones, incluidas las empresariales, que versen únicamente sobre asuntos internos y estén dirigidas al personal de estas, tales como circulares, instrucciones o manuales de procedimiento, impresos de carácter social, impresos de oficinas, formularios, incluidos los oficiales, cuestionarios, catálogos comerciales de todo tipo, calendarios y agendas, manuales de instrucciones de objetos, electrodomésticos, maquinaria, o análogos y cualquier producto informático que contenga datos que afecten a la privacidad de personas físicas y jurídicas.

ARTÍCULO 38.- El Depósito Legal tiene por objeto la integración, custodia, preservación y disposición para su consulta de los materiales indicados en los artículos 34 y 36 de esta Ley. Su implementación se declara de orden público e interés general.

ARTÍCULO 39.- Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 34 y 36 de esta Ley están obligados a contribuir a la preservación del patrimonio cultural de la Nación, por lo



que deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Dos ejemplares a la Biblioteca México, de los cuales uno se destinará a enriquecer los acervos de las entidades federativas;
- II. Tres ejemplares al Congreso de la Unión, de los cuales uno se destinará a la Biblioteca Legislativa de la Cámara de Diputados, otro a la Biblioteca Melchor Ocampo del Senado de la República y uno a la Biblioteca General del H. Congreso de la Unión, y
- III. Uno a la Biblioteca Nacional custodiada por la Universidad Nacional Autónoma de México.

ARTÍCULO 40.- Los materiales citados se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

ARTÍCULO 41.- Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán:

- I. Recibir los materiales objeto de Depósito Legal;
- II. Expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora;
- III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública;



- IV. Verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el Depósito legal, y
- V. Publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.

ARTÍCULO 42.- En el caso de materiales distintos de los bibliográficos, la Dirección General podrá destinarlos a instituciones especializadas para su conservación y uso, como es el caso de la Fonoteca Nacional y la Cineteca Nacional.

ARTÍCULO 43.- La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, enviará mensualmente a la Dirección General una relación de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro, ISBN, con objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en artículo 39 de esta Ley se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

Artículo 45.- la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivas las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y el monto que se recaude por concepto



de multas se integrará en un fondo para el fortalecimiento de los propósitos de Depósito Legal.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monica Fdez Pozos 



INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

Senadora Susana Harp Iturribarría
Presidenta

Senadora Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes
Secretaria

Senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez
Secretaria

Senador Ricardo Moreno Bastida
Integrante

Senador Casimiro Méndez Ortiz
Integrante

Senadora Ana Lilia Rivera Rivera
Integrante

Senadora Blanca Estela Piña Gudiño
Integrante

Senador Roberto Juan Moya Clemente
Integrante

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís
Integrante

Senadora Verónica Delgadillo García
Integrante

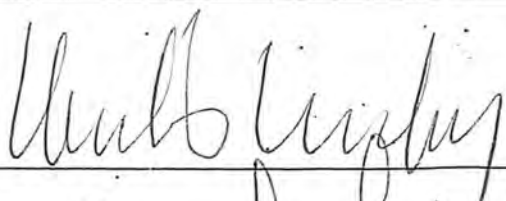
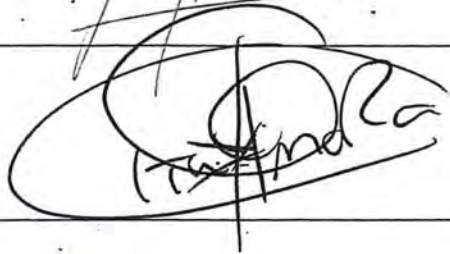
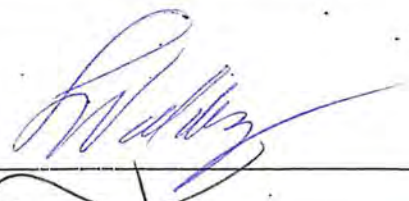
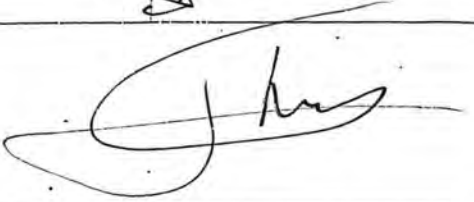
Senadora Verónica Noemí Camino Farjat
Integrante

Senador Eruviel Ávila Villegas
Integrante

Alejandro Arreola

ASUNTO:

FECHA:

NOMBRE	FIRMA
Héctor Vasconcelos	
Seledad Luciano C	
Benja Caroneo	
M. Citali Hdez. Mora	
MARIO ZAYORA G	M. Zayoras
Margenta Valdez	
Nancy de la Cruz	
Fernando Pérez Astorga	
Gerardo Novelo D	

ASUNTO:

FECHA:

[illegible]



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores les fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República, dos iniciativas relacionadas con la legislación en materia de bibliotecas. La primera, presentada por el senador Cruz Pérez Cuéllar, integrante del Grupo Parlamentario Morena, que reforma diversas disposiciones a la Ley General de Bibliotecas para incluir la Red Institucional de Bibliotecas Públicas. La segunda, que propone la expedición de una nueva la Ley General de Bibliotecas, presentada por las y los senadores Susana Harp Iturribarría, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes, Ricardo Moreno Bastida, Casimiro Méndez Ortiz, Ana Lilia Rivera Rivera, Blanca Estela Piña Gudiño, Roberto Juan Moya Clemente, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Eruviel Ávila Villegas, Verónica Noemí Camino Farjat, integrantes de la Comisión de Cultura de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores.

Las comisiones dictaminadoras, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 117, 135, 150, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen en relación con la iniciativa señalada

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 1 de octubre de 2019, el Senador Cruz Pérez Cuéllar presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas.
2. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.
3. El documento fue distribuido por los presidentes de las comisiones codictaminadoras para los efectos del numeral I del artículo 183 del Reglamento del Senado de la República.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

4. En sesión ordinaria del 11 de febrero de 2020, las y los senadores Susana Harp Iturribarría, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes, Ricardo Moreno Bastida, Casimiro Méndez Ortiz, Ana Lilia Rivera Rivera, Blanca Estela Piña Gudiño, Roberto Juan Moya Clemente, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Eruviel Ávila Villegas, Verónica Noemí Camino Farjat, integrantes de la Comisión de Cultura de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de General de Bibliotecas.
5. En esa misma fecha, el Secretario de la Mesa Directiva, Senador Salomón Jara Cruz, comunicó el turno asignado por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores a las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.
6. El documento fue distribuido por los presidentes de las comisiones codictaminadoras para los efectos del numeral I del artículo 183 del Reglamento del Senado de la República.
7. Con fecha 3 de marzo de 2020 fue solicitado a la Presidencia de la Mesa Directiva la homologación del turno de ambas iniciativas, con fundamento en el artículo 183, numeral 3 del Reglamento del Senado de la República, a fin de someterlas a un mismo proceso legislativo para su desahogo.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Propuesta del Senador Raúl Pérez Cuéllar:

La iniciativa propone reformas a los artículos primero y segundo de la Ley General de Bibliotecas y la adición de un artículo 6° bis, con la finalidad de incorporar como materia de la ley, el fomento y garantía de la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual y, en general, cualquier otro soporte que contenga información de la memoria comunitaria y el progreso educativo. Asimismo, la iniciativa contempla considerar a la biblioteca como un espacio motor del desarrollo educativo, cultural y tecnológico, funciones que se sumarían a las actividades de consulta gratuita y democrática de los acervos impresos y digitales con los que cuentan a la fecha.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

Asimismo, la propuesta establece la Red Interinstitucional de Bibliotecas Públicas cuyo objeto es lograr el acceso universal a la información y conocimiento, además de participar en la consolidación de la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académicos y culturales. Finalmente, dicha red se enfocaría a garantizar el acceso, facilitar la comprensión y fomentar la utilización de los recursos informáticos a disposición de las bibliotecas.

La iniciativa toma como base la experiencia que se desarrolla actualmente en el Estado de Chihuahua, la cual se configura a través de convenios de colaboración institucional orientados a la mejora educativa y a la investigación de los fenómenos sociales para la mejor comprensión de la sociedad. Para ello, la biblioteca debe transitar de un modelo concebido específicamente para la consulta pública a un escenario dinámico de desarrollo comunitario además de ser un espacio de conservación de toda clase de testimonios documentales fijados en cualquier clase de soporte cuyo valor sea relevante para las futuras generaciones.

La propuesta normativa del Senador Cruz Pérez Cuéllar es la siguiente:

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA NORMATIVA
	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 2º, y se adicionan una fracción V al artículo 1º, y el artículo 6º Bis, todos de la Ley General de Bibliotecas, para quedar de la siguiente manera:
ARTICULO 1o. Esta ley es de observancia general en toda la República; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto: I. a IV. ...	Artículo 1º. ... I. a IV. ... V. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

	hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.
ARTICULO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables. La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber. Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general	Artículo 2º. ... La biblioteca pública será un espacio de motor del desarrollo educativo, cultural y tecnológico, que tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

cualquier otro medio que contenga información afín.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 6º BIS. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se auxiliará en la Red Interinstitucional de Bibliotecas Públicas, con el objeto de lograr el acceso universal a la información y el conocimiento, así como contribuir a detonar los procesos de equidad y democratización dentro de la comunidad. La Red Institucional de Bibliotecas Públicas tendrá como objeto consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose en el acceso, comprensión y utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas. Para dar cumplimiento a su objeto y obtener un uso adecuado de los recursos informáticos y tecnológicos, la Red Institucional de Bibliotecas Públicas se auxiliará de todos aquellos organismos y consorcios públicos y privados especializados en el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación que cuenten con los permisos correspondientes en materia de publicaciones digitales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

Propuesta de emisión de una nueva Ley General de Cultura presentada por senadoras y senadores integrantes de la Comisión de Cultura del Senado de la República:

La propuesta tiene como propósito expedir una nueva Ley General de Bibliotecas que permita actualizar la ley vigente, asignar nuevas responsabilidades públicas, así como establecer disposiciones que contribuyan a la profesionalización de los servicios bibliotecarios, en especial, de los que se prestan en los recintos públicos a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Los proponentes señalan que a pesar del incremento de bibliotecas públicas y que actualmente la Red Nacional consta de 7,454 recintos, los cuales proporcionan servicios bibliotecarios gratuitos a más de 30 millones de usuarios, la cobertura sigue siendo insuficiente, pues además de 175 municipios que no cuentan con ninguno de estos servicios, adicionalmente, muchos municipios únicamente tienen un recinto bibliotecario, lo cual deja sin cobertura a numerosas comunidades en el país.

La iniciativa es coincidente con los objetivos de promoción y garantía del derecho humano de acceso a la cultura, el cual posibilita el encuentro de actores sociales y comunidades generadoras de patrimonio con la infraestructura cultural dispuesta para este propósito. De manera específica, la disponibilidad de bibliotecas públicas contribuye a garantizar el acceso de las personas a información bibliográfica impresa o virtual, de carácter educativo o científico, tanto para la formación educativa y académica como para el esparcimiento.

La iniciativa presentada plantea la optimización de los recintos para proteger la diversidad cultural, incluyendo su mejoramiento y la actualización de las directrices para la dotación de libros y material audiovisual. El esfuerzo realizado hasta ahora, después de treinta años, exige una reflexión que permita evaluar lo que hasta ahora se ha hecho, así como la inclusión y compromiso de más actores en el mejoramiento de la prestación de servicios bibliotecarios y su profesionalización.

Entre los puntos que destacan los proponentes se encuentra la necesidad de disponer de personal profesionalizado en la administración de acervos bibliográficos, a través del impulso de programas permanentes de capacitación. Una inquietud relevante en las reuniones nacionales de bibliotecas públicas, ha sido las condiciones de remuneración y permanencia de los responsables del servicio en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

cada recinto. Es un hecho que, a nivel municipal, la movilidad del personal que labora en las bibliotecas públicas, incide directamente en la calidad del servicio y, a pesar de contar con personal entrenado, continuamente son sustituidos cuando los ciclos de gobierno son renovados.

Además, derivado de una revisión de los iniciantes a un diagnóstico sobre los servicios bibliotecarios, resaltan que no se ha dotado a las bibliotecas públicas de nuevas colecciones de libros impresos, que gran parte de ellas no dispone de conexión a los servicios de internet, la alta movilidad del personal responsable de la atención de los usuarios y una baja remuneración salarial.

Otro punto relevante del diagnóstico es que, derivado de la adscripción de las bibliotecas públicas a los diferentes órdenes de gobierno, actualmente, resulta complejo establecer estándares en el servicio, pues la legislación vigente no establece de manera precisa, las bases de coordinación necesarias entre los órdenes de gobierno, lo que fomenta asimetrías en la calidad de los servicios que se prestan a través de las bibliotecas, incluso, en una misma entidad federativa.

La norma que rige el funcionamiento de las bibliotecas, fue diseñada en el año de 1988, cuando el gobierno de la República consideraba prioritario establecer recintos bibliotecarios en todo el territorio nacional. Sin embargo, este modelo estaba dirigido, esencialmente, garantizar materiales de consulta para estudiantes de educación básica y media superior. Sin duda, la ley resultó de gran utilidad, pero visto a la distancia y con base en el desarrollo e influencia de las tecnologías de la información, se requiere de nuevas directrices de política pública y de mayor especificidad para apoyar el desarrollo y consolidación de estos servicios.

Para ese fin, la propuesta incorpora nuevas definiciones que clarifican las acciones que se relacionan con la prestación de los servicios bibliotecarios, catalogación, descarte e inventario, entre otros. Asimismo, se fortalecen las atribuciones de las entidades federativas y de las redes estatales bibliotecarias, se enfatiza el uso de normas técnicas de catalogación, se establecen bases para la dotación de materiales, la conservación y, de manera genérica, se destaca la importancia de la continuidad de los bibliotecarios y su remuneración.

También, los legisladores proponen atribuciones específicas para los municipios respecto de los recintos a su cargo, con la finalidad de garantizar la permanencia,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

conservación de sus instalaciones y considerar la posibilidad de abrirse a un mayor número de actividades culturales.

Entre las reconceptualizaciones que promueven las y los senadores que suscribieron la propuesta, aparece la figura del depósito legal, mecanismo de gran tradición en muchos países que ha permitido constituir un acervo editorial de grandes proporciones, útil a la investigación y que, a diferencia de un acervo bibliotecario, constituye un patrimonio cultural que da cuenta del trabajo editorial desarrollado en nuestro país a lo largo del tiempo.

Es de señalarse, que la propuesta desarrollada en un capítulo específico, no se relaciona con la Red de Bibliotecas Públicas ni con el Sistema Nacional de Bibliotecas, pues constituye un patrimonio editorial de naturaleza específica dispuesto para las generaciones futuras, aunque en esencia, la propuesta recupera los criterios que han estado vigentes por décadas en nuestro país, con la finalidad de que los editores entreguen ejemplares de su producción a diferentes repositorios dispuestos para ello. Dentro del proyecto de decreto plantea la inclusión de la Biblioteca de México como un repositorio más para la entrega de los libros editados en México, además de la posibilidad de considerar la integración de acervos específicos por materia susceptibles a ser descentralizados hacia bibliotecas en diferentes regiones del país.

Tomados en cuenta los antecedentes señalados en la exposición que acompaña a los proyectos de decreto, los Senadores que conforman las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Ley General de Bibliotecas es una norma diseñada para acompañar y dar sustento legal a una política pública cuya finalidad fue, en principio, establecer recintos bibliotecarios en todo el territorio nacional, bajo un modelo de operación similar y con acervos equivalentes. Fue uno de los tres proyectos prioritarios del Programa Nacional de Educación, Cultura, Recreación y Deporte 1984-1988, dado a conocer el 21 de septiembre de 1984. El establecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas, por mandato expreso de la ley, inició con poco más de 200 recintos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

hasta alcanzar en la actualidad más de 7 mil cuatrocientas bibliotecas públicas y muchas más que conforman el Sistema Nacional de Bibliotecas.

SEGUNDA. Al ser de carácter general la ley, sus preceptos sientan las bases de coordinación entre la autoridad Federal y la autoridad de las entidades federativas para el establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas. Este hecho es significativo, pues los recintos que se adscriben a la Red Nacional de Bibliotecas, con independencia de la adscripción al orden de gobierno al que pertenezcan y de acuerdo con la ley vigente, son susceptibles de recibir diferentes beneficios, como son, la dotación de acervos impresos y digitales, disponer de criterios para la organización de sus colecciones, además de recibir asesoría para el personal responsable de la atención al público y el manejo de acervos, así como otros elementos necesarios para la adecuada gestión y administración de recintos que cumplen propósitos relacionados con la función social educativa y el ejercicio de los derechos culturales de los mexicanos.

TERCERA. La Ley fue publicada en el contexto de la creación y desarrollo de recintos para la consulta de acervos bibliográficos en diferentes localidades del país. El propósito es que, cuando menos, hubiera un recinto bibliotecario en cada municipio del país. Sin duda, la Red Nacional de Bibliotecas ha sido una de las políticas públicas de mayor constancia durante las diferentes administraciones de gobierno en materia cultural, desde finales de la década de los años ochenta y, aunque no podría compararse el número de recintos con los existentes, por ejemplo, en Estados Unidos (con alrededor de 119 mil bibliotecas¹), nuestro país destaca en el conjunto de países de América Latina por sus más de 7 mil 413 bibliotecas públicas incorporadas a la red, además de aquellas que se conforman en el Sistema Nacional de Bibliotecas (que incluye los recintos de esta naturaleza de instituciones de educación superior, organismos especializados y entidades privadas).

CUARTA. Las iniciativas que se analizan en el presente dictamen están orientadas a concebir de manera diferente a las bibliotecas públicas y regular de mejor forma a los recintos de esta naturaleza que prestan servicios de consulta abierta a todo el

¹ O'Donnell, Jlm, ¿Cómo serán las bibliotecas en el año 2100?, en Letras Libres, 4 de julio de 2017.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

público y aquellas de carácter especializado. No obstante, son coincidentes en el sentido de que las bibliotecas, desde el ámbito normativo, deben ser consideradas como espacios que, además de sus actividades normales de consulta de materiales impresos y digitales, pueden llevar a cabo otro tipo de actividades en beneficio de las comunidades que residen en el entorno de las mismas.

QUINTA. Este es el caso de la propuesta del senador Cruz Pérez Cuéllar, la cual recoge la experiencia de las bibliotecas públicas del Estado de Chihuahua y que enfatizan la función social orientada hacia la academia y la investigación, sin dejar de lado las funciones esenciales de consulta para estudiantes, lectura de esparcimiento para el público en general, así como la conservación de testimonios culturales y educativos relevantes para la sociedad en términos de la educación y el legado cultural de nuestro país. No obstante, la creación de la Red propuesta se enfoca hacia la innovación educativa y la renovación de las prácticas bibliotecarias, auxiliadas por organismos y consorcios especializados públicos y privados para el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación.

SEXTA. Esta propuesta en alguna forma se coloca en una situación intermedia entre la Red Nacional de Bibliotecas y el Sistema Nacional de Bibliotecas, entidades ya establecidas en la legislación vigente y que cumplen funciones distintas, pues la Red se integran en su mayoría por las bibliotecas dispuestas por los tres órdenes de gobierno para la consulta pública amplia y, el Sistema, incorpora bibliotecas de organismos especializados, instituciones de investigación y recintos privados que no están abiertos al público en general. Si bien, este último no ha operado como se pretendió en la ley, ha habido diferentes impulsos para que cumpla funciones similares a las propuestas hechas en la iniciativa en análisis, la cual se enfoca en una Red Institucional de bibliotecas públicas.

SÉPTIMA. En este contexto de análisis, quienes concurren al dictamen, están de acuerdo en la necesidad de que la normatividad en materia de bibliotecas debe transitar del modelo original de la biblioteca pública establecido en la legislación de 1988, hacia un formato más dinámico, de modo que los recintos bibliotecarios amplíen sus funciones, con base en la disponibilidad presupuestal e infraestructura a su alcance, de modo que, además de apoyar la función social de la educación, desarrollen el fomento en el uso de las tecnologías de la comunicación, el impulso



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

del trabajo académico especializado y de investigación, así como actividades que fortalezcan el tejido social en las comunidades en las que se localizan.

OCTAVA. De ahí que uno de los primeros elementos a considerar en opinión de los integrantes de las comisiones que concurren al dictamen, es la definición de lo que se denomina biblioteca, las funciones que se espera deban realizar estos recintos y sus respectivas cualidades, que sirvan de base para distinguir entre bibliotecas públicas y bibliotecas especializadas, las de acceso a todo el público y aquellas concebidas para el trabajo académico y de investigación. La categoría es central, pues permite identificar los recintos que están sujetos a políticas públicas comunes de aquellas que, por la naturaleza de la institución a la que están adscritas, cuentan con autonomía en la gestión de acervos y preservación de los mismos.

NOVENA. Aún así, es de señalarse que la propuesta normativa también debe considerar la posible colaboración de los diferentes recintos bibliotecarios, con la finalidad de generar una política pública integral que, además de respetar las autonomías, posibilite el intercambio de información, experiencias, métodos de conservación y, sobre todo, información de los acervos disponibles a la consulta pública y especializada en el territorio nacional. Esta política, permitiría conocer de manera general, el patrimonio bibliotecario del país, con independencia de su adscripción y formato de consulta, ya sea impreso, en formatos analógicos o digitales.

DÉCIMA. Sin duda, existen asimetrías significativas entre una biblioteca de aula, una municipal, una biblioteca especializada e, incluso, una biblioteca de consulta privada. Por ello, la naturaleza de la ley de bibliotecas debe mantener principios y directrices generales, que fomenten la conciliación de los acervos de diferentes fuentes, mantengan criterios comunes en cuanto a la certificación de bibliotecarios y regular, de manera específica, las bases de organización de recintos abiertos al público de los tres órdenes de gobierno y de aquellos con los que, eventualmente, se pueden establecer convenios de colaboración para beneficio de los diferentes usuarios que concurren a las bibliotecas de manera regular.

DÉCIMA PRIMERA. Los integrantes de las comisiones no son omisos en señalar que los acervos públicos e, incluso, algunos privados, están sujetos a otras regulaciones,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

dependiendo la naturaleza del bien de que se trate. En este sentido, es conveniente destacar la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos que, de manera especial, establece disposiciones para acervos históricos que hayan pertenecido a inmuebles que, por arreglo de la ley, son considerados monumentos, así como aquellos documentos y acervos de interés para la Nación de los periodos que comprenden la etapa hispánica, la del México independiente y hasta fines del siglo XIX.

DÉCIMA SEGUNDA. Asimismo, La Ley Federal de Archivos define como patrimonio documental los documentos que no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil. Esta definición, por supuesto establece líneas delgadas entre los acervos bibliotecarios históricos o especializados de muchas entidades públicas, entre ellas, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Biblioteca Nacional, la biblioteca del Instituto Nacional de Antropología e Historia o los acervos documentales de los centros de investigación del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, entre otras.

DÉCIMA TERCERA. Por ello, resulta relevante definir con claridad el objeto de la ley, la concurrencia de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, el ámbito de aplicación de la ley, con la especificidad de que no todas las bibliotecas públicas se adscriben a la ley de manera obligatoria, sino aquellas que, en un ámbito de colaboración, pueden adoptar criterios comunes para diferentes aspectos, además de ser susceptibles de recibir los beneficios que generará la política pública diseñada para tales efectos de parte de la autoridad.

DÉCIMA CUARTA. En este sentido, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios legislativos son de la opinión de la necesidad de establecer un marco normativo de mayor amplitud que de pie a políticas públicas de mayor impacto social y pautas de mayor entendimiento y responsabilidad entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los titulares de aquellas instituciones



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios
Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se
expide la Ley General de Bibliotecas

bibliotecarias que, por su naturaleza, se han constituido en referentes institucionales en materia de conservación, integración, difusión, registro y catalogación de acervos bibliográficos.

DÉCIMA QUINTA. Es conveniente señalar que la denominación de la ley continuará siendo la misma, lo cual es relevante en el sentido de señalar que no se trata únicamente de una ley de bibliotecas públicas, sino de una norma que pretende regular los diferentes aspectos que relacionan los acervos de éstas con las bibliotecas especializadas de los sectores público, social y privado, así como de los acervos que se han constituido a partir de la figura del Depósito Legal, que hoy día involucran a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Biblioteca del Congreso de la Unión. De la misma forma, bajo las nuevas directrices que se integran en la ley, se pretendería sumar a aquellos acervos que, por su naturaleza, no tienen el carácter de biblioteca pública ni están dispuestos a la consulta especializada, sino de colecciones particulares que, eventualmente, pueden incorporarse al conjunto de bases de información de acervos que se propone constituir a nivel nacional.

DÉCIMA SEXTA. La naturaleza de la ley con la que se propone renovar la publicada en 1988, sería de carácter general, igual que la vigente, en virtud de que permite que autoridades de diferentes órdenes de gobierno mantengan responsabilidades comunes y específicas en la materia. De esta forma, es posible alinear objetivos de trabajo e incidir, de manera respetuosa y con un sentido responsable del federalismo, en los órdenes normativos subnacionales. Esta perspectiva facilita la operación conjunta en el manejo homologado de acervos, formación y capacitación del personal adscrito a las bibliotecas públicas, aplicación de normas técnicas comunes, préstamo interbibliotecario (en los casos que proceda) y manejo de registros generales de información bibliográfica a nivel nacional, entre otras múltiples actividades.

DÉCIMA SÉPTIMA. De ahí que la ley que se propone no sólo retoma el objeto general de la legislación vigente, sino que la desarrolle de la siguiente manera:

Ley Vigente	Propuesta Normativa
Objeto de la Ley:	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

I. La distribución y coordinación entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipales de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas; II. El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas; III. El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Nacional de Bibliotecas; y IV. La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia.	I. Establecer las bases de coordinación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de bibliotecas públicas. II. Definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas. III. Definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas; IV. Proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas; V. Fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado; VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y VII. Regular los términos del Depósito Legal.
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios
Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se
expide la Ley General de Bibliotecas

DÉCIMA OCTAVA. La propuesta normativa incluye un artículo específico sobre las definiciones de distintos objetos jurídicos que serán utilizados en la ley, a fin de darle contenido y certeza a la interpretación de la misma. En este sentido, quienes integran las comisiones unidas que concurren al dictamen, son de la opinión de que es necesario precisar los conceptos de Biblioteca y de Biblioteca pública, con la finalidad de mantener la condición adjetiva del segundo concepto respecto del primero. Asimismo, se hace necesario precisar la denominación del organismo denominado Biblioteca de México, espacio público que desempeñará las funciones de organismo central de las bibliotecas públicas del orden Federal de gobierno. La propuesta de las dictaminadoras es la siguiente:

Artículo 2. ...

Biblioteca: Espacio dispuesto para la consulta de acervos de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y clasificados en los términos de normas técnicas y administrativas aplicables.

Biblioteca pública: Biblioteca que presta servicios de consulta al público en general, de forma gratuita y sin discriminación y que, con base en los recursos a su disposición, desarrolla otras actividades que incluyen, préstamo a domicilio o interbibliotecario, fomento de la lectura, formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y comunicación, además de orientación e información bibliográfica y documental, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y disfrutar de la información y el conocimiento.

Biblioteca de México: Al conjunto de acervos y recursos que integran los repositorios de la biblioteca de La Ciudadela José Vasconcelos, localizada en el inmueble de La Ciudadela, y la Biblioteca Vasconcelos, localizada a un costado de la antigua estación de ferrocarriles de la Ciudad de México. Ambas dependientes de la Secretaría de Cultura y adscritas a la Dirección General de Bibliotecas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

Biblioteca del Congreso de la Unión: Institución que reúne los fondos documentales y bibliográficos del Congreso de la Unión y es facultada, a partir del decreto del 24 de diciembre de 1936, para recibir dos ejemplares de cada libro o periódico que se publiquen en el país a través del Depósito Legal.

Biblioteca Nacional de México: Institución que resguarda el acervo patrimonial y que tiene como finalidad integrar, organizar, preservar y facilitar la consulta. Está constituido por los materiales publicados en el país recibidos desde 1850 a través del Depósito Legal, la compra y la donación. Es custodiada por la UNAM desde el año de 1929.

DÉCIMA NOVENA. En el mismo artículo se hace referencia a otras definiciones, entre ellas, la de bibliotecario, quien es la persona certificada que administra una biblioteca con base en su formación, competencias y experiencia. Es de señalarse que quienes administran estos recintos, en algunos casos, no cuentan con la preparación previa al desempeño de su función. Sin embargo, a través de la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura se han desarrollado cursos de capacitación para que desarrollen las competencias básicas, necesarias para garantizar un buen desempeño. Estas comisiones no son omisas en reconocer el profesionalismo y reconocimiento de quienes concluyeron estudios de bibliotecología o biblioteconomía, no obstante, las asimetrías entre los diferentes tipos de bibliotecas, por ejemplo, las municipales respecto de las especializadas, implican niveles de profesionalización distintos, por lo que consideran que sería contrario al espíritu social de la política pública en materia de bibliotecas, establecer un criterio que implique la obtención de una licenciatura o grado académico para dirigir un recinto de esta naturaleza.

VIGÉSIMA. De la misma forma, el señalamiento del descarte de libros que, por diferentes motivos deben ser dados de baja, es aplicable, en este caso, únicamente a las bibliotecas públicas del orden Federal de gobierno y de aquellas que se integren a la política pública nacional en la materia. Es evidente que las instituciones de otros poderes públicos, como de los organismos que gozan de autonomía por disposición constitucional o de ley, establecerán sus propios criterios para llevar a cabo el descarte. Sin embargo, es conveniente precisar su redacción a fin de que se establezca el criterio de aplicación a las bibliotecas públicas y que la materia son las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

publicaciones que integran su acervo con base en normas técnicas. El texto sería el siguiente:

Descarte: Proceso de depuración de libros y documentos de los acervos de las bibliotecas públicas con base en criterios objetivos y normas técnicas de conformidad con parámetros bibliotecológicos, los que, por diferentes motivos, pierden su valor científico y práctico.

VIGÉSIMA PRIMERA. En el mismo artículo se hace referencia a las definiciones de libro y publicación electrónica que, a juicio de quienes integran las comisiones unidas deben ser enriquecidas para garantizar su correcta interpretación. [31q 890e proponen los siguientes textos:

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Publicación electrónica: Toda información unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en forma digital o existente en versión electrónica, fijada en algún soporte, cuyo contenido es susceptible de contar con una edición impresa. Por sus características presenta modalidades de consulta y acceso sujetas a la licencia de uso, temporalidad y dispositivos de lectura disponibles de cada biblioteca.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La propuesta de nueva ley declara en su artículo 3. De interés pública la integración, formación y preservación de bibliotecas, sin especificar que se hace referencia a recintos públicos, lo cual tratándose de ese interés no podría ser de otra forma, no obstante se propone añadir la categoría de bibliotecas públicas para distinguirlas de aquellos recintos que no tienen ese carácter. En relación con el artículo 4. propuesto, se considera reiterativo de la definición general establecida



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

para bibliotecas públicas en el artículo 2., por lo cual, las dictaminadoras proponen su eliminación.

VIGÉSIMA TERCERA. El artículo 5. de la ley establece diferentes actividades que, de manera general y con base en los recursos e infraestructura de cada biblioteca, se puede desarrollar en sus recintos, con la finalidad de conferirle a éstos una dinámica que contribuya favorecer los procesos educativos y de esparcimiento de los usuarios, además de favorecer condiciones para fortalecer el tejido social de cada localidad. Sin duda, se trata de un objetivo a cumplirse en el largo plazo al que se añade adicionalmente la disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas. Es de señalarse que La Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA), el organismo internacional que representa los intereses de los usuarios, de los servicios bibliotecarios y de documentación, conjuntamente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), emitió un manifiesto en el año de 1994, en el que establece como misión de una biblioteca pública los siguientes:

1. Crear y consolidar los hábitos de lectura en los niños desde los primeros años;
2. Prestar apoyo a la educación, tanto individual como autodidacta, así como a la educación formal en todos los niveles;
3. Brindar posibilidades para el desarrollo personal creativo;
4. Estimular la imaginación y creatividad de niños y jóvenes;
5. Fomentar el conocimiento del patrimonio cultural, la valoración de las artes, de los logros e innovaciones científicos;
6. Facilitar el acceso a las expresiones culturales de todas las manifestaciones artísticas;
7. Fomentar el diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural;
8. Prestar apoyo a la tradición oral;
9. Garantizar a los ciudadanos el acceso a todo tipo de información de la comunidad;
10. Prestar servicios adecuados de información a empresas, asociaciones y agrupaciones de ámbito local;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

11. Facilitar el progreso en el uso de la información y su manejo a través de medios informáticos;
12. Prestar apoyo y participar en programas y actividades de alfabetización para todos los grupos de edad y, de ser necesario, iniciarlos.

VIGÉSIMA CUARTA. Los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios legislativos son de la opinión de que cada uno de los enunciados señalados como misión de las bibliotecas, se relacionan con aspectos de las políticas públicas que se expresan en el programa sectorial correspondiente y los programas especiales a que haya lugar, además de que, muchos de ellos, tiene un carácter general que no necesariamente tiene una traducción normativa y otros que están implícitos en otras disposiciones normativas, relativas a los derechos culturales, la no discriminación o el fomento educativo. No obstante, son de la opinión de adicionar como servicio el siguiente:

I. a V.

VI. Facilitar el acceso a las expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural, y

VII. Disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas.

VIGÉSIMA QUINTA. En relación con el esquema de distribución de competencias que establece la propuesta de ley general, las comisiones dictaminadoras las consideran adecuadas. De hecho, la mayor parte de ellas forman parte de la operación normal de las bibliotecas públicas en operación. Es de señalarse que las disposiciones señaladas son de aplicación para aquellas bibliotecas que se suscriben a la Red Nacional de Bibliotecas y vinculantes para las autoridades que, en su caso, suscriban los convenios de adhesión a la Red. Sin duda, existen muchas otras bibliotecas que por la naturaleza de su constitución, personal usuario a la que está dirigida o, incluso, su pertenencia a una institución en particular, no necesariamente requieren de formar parte de la Red. Su operación y servicios están garantizados por su propia trayectoria. De manera particular se hace referencia a las bibliotecas de los diferentes centros de investigación que existen en el país, así como aquellas dependientes de las instituciones de educación superior del país.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

VIGÉSIMA SEXTA. En el artículo 22. se le confiere a la Biblioteca de México el carácter de biblioteca central de la Red Nacional de Bibliotecas y del Sistema Nacional de Bibliotecas, no obstante, se observa que la gran diversidad de entidades públicas, además de órdenes de gobierno y poderes públicos, a las que están adscritas estos recintos, hacen inviable el desempeño de esta función por un principio de autoridad, pues resultaría invasivo de aquellas instituciones que gozan de autonomía constitucional o, bien, las de aquellas que no se suscriban a ninguno de los dos mecanismos de colaboración que establece la ley. En este sentido, se reconoce el papel relevante que la Biblioteca de México desempeña en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y es correcta esta denominación. Sin embargo, para efectos del sistema, se considera mejor denominar el papel de Biblioteca Central como biblioteca central de las bibliotecas del gobierno Federal. En este sentido, la redacción del artículo sería la siguiente:

Artículo 22. La Biblioteca de México tiene el carácter de biblioteca central en la Red y de las bibliotecas del orden Federal de gobierno.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. En opinión de las comisiones que concurren al dictamen, una biblioteca central cumple diferentes funciones, en especial, la de reunir acervos y documentos multidisciplinarios a fin de atender la amplia demanda de consulta de los usuarios, además de concentrar la información del amplio catálogo de material bibliográfico a disposición de otros recintos, que le permitan concentrar, para efectos de consulta, información de los más variados acervos, incluso, de ser posible, privados, además de establecer criterios generales de administración de libros, documentos, colecciones y acervos, generar procesos de préstamo interbibliotecario y establecer criterios que regulen la consulta pública, entre otros.

VIGÉSIMA OCTAVA. Respecto del Sistema Nacional de Bibliotecas considerado en la nueva ley, debe señalarse que este mecanismo ya existía en la legislación vigente. El cual, sin embargo, no llegó a concretarse de manera efectiva. El sistema, a diferencia de la Red de Bibliotecas Públicas, no está basado en la cooperación material e instrumental, sino en la colaboración académica y de servicios. Su objetivo ahora es el de articular los esfuerzos nacionales de las bibliotecas del sector público y de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica, impresa y digital, disponible en apoyo a las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

labores educativas, de investigación y culturales en general. Para ello, se requiere de una institución que articule los esfuerzos con capacidad de convocatoria, de modo que puedan concurrir a este mecanismo, la Biblioteca Nacional, la Biblioteca del Congreso de la Unión, la Biblioteca de El Colegio de México o espacios como la Biblioteca Alfonsina o la Biblioteca Palafoxiana, por nombrar algunas.

VIGÉSIMA NOVENA. Para ello, la figura señalada en el artículo 23. y 24. debe reconsiderarse en términos de un trabajo de colaboración con pleno respeto a las autonomías institucionales y a la naturaleza y vocación de cada recinto. Por las características del mecanismo, la participación será regulada por acuerdos de colaboración para facilitar el intercambio de información bibliográfica, documental y de aquellos procesos de preservación, a partir de la experiencia de los recintos de mayor tradición. En este sentido se propone la siguiente redacción:

Artículo 23. El Sistema Nacional de Bibliotecas es una instancia de colaboración, integrado por las bibliotecas escolares, públicas, especializadas y cualquier otra que, de manera voluntaria, se integre al mecanismo, incluidas las bibliotecas de personas físicas o morales de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría de Cultura la responsabilidad de convocar y coordinar los trabajos del Sistema con pleno respeto a la autonomía, naturaleza jurídica y vocación de las bibliotecas, así como establecer las bases de cooperación, los protocolos para el intercambio de información y las reglas de operación del mismo.

TRIGÉSIMA. De la misma forma, en opinión de las dictaminadoras, se considera pertinente establecer bases más claras respecto de la integración del Consejo del Sistema Nacional de Bibliotecas, a fin de que se considere la experiencia, conocimiento y capacidades técnicas desarrolladas, por distintas bibliotecas que han prestado servicio por muchas décadas, entre ellas, la Biblioteca Nacional a cargo de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Biblioteca Central de Monterrey, la Biblioteca Palafoxiana de Puebla, así como bibliotecas de instituciones de educación superior privadas, como las de la Universidad



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

Iberoamericana o del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, entre otras. De Este modo, se propone la siguiente redacción para el artículo 28:

Artículo 28. El Sistema contará con un Consejo Consultivo, integrado por la representación de los sistemas bibliotecarios y bibliotecas cuyos acervos y colecciones constituyan un patrimonio bibliográfico de gran relevancia para el país, la representación del sector editorial y de especialistas en bibliotecología y biblioteconomía, el cual operará con base en un estatuto aprobado por sus miembros. La persona titular de la Secretaría de Cultura presidirá el Consejo y será suplida por la persona titular de la Dirección General.

TRIGÉSIMA PRIMERA. De conformidad con el artículo 33 de la propuesta normativa, se establece un procedimiento para llevar a cabo el descarte de libros impresos o documentos físicos que, por diferentes razones, son excluidos de los acervos bibliotecarios, ya sea por nula consulta, estado de conservación o por su condición de obsolescencia en contenido. No obstante, la propuesta no distingue excepciones al descarte, como son las ediciones de ejemplares de libros que integran el Depósito Legal o aquellos libros que, por su antigüedad, rareza, interés histórico o documental, más que ser excluidos, podrían ser separados de los acervos dispuestos para la consulta para fines de conservación. En este sentido se hace una nueva propuesta de redacción para el artículo 33. para quedar como sigue:

ARTICULO 33. Para garantizar la pertinencia y la actualidad del acervo bibliográfico, el personal destinado a la operación de una biblioteca dentro de la Red, llevará a cabo el descarte de las publicaciones obsoletas, las que se encuentren en mal estado o aquellas solicitadas para su consulta de menos una ocasión cada tres años. Se exceptúa de esta disposición las ediciones de libros del Depósito Legal y aquellos que tengan un interés particular en términos de su contenido, rareza, antigüedad o estado de conservación, en los términos que establezca el reglamento de la Ley.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Respecto del Capítulo X de la Ley, referido a la figura del Depósito Legal, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras son de la opinión que su inclusión en el marco de esta ley, le brindaría la relevancia que tal



Díctamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

mecanismo ha tenido a lo largo de la historia en la conformación de acervos bibliográficos y que, a la fecha, se rige por un decreto emitido por el Congreso de la Unión. Por ello, reconocen el interés normativo de elevar a rango de ley tal dispositivo con la necesaria actualización de algunos de sus preceptos normativos vigentes.

TRIGÉSIMA TERCERA. El Depósito Legal establece la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional de la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991. Se trata de un instrumento cuyo antecedente normativo es del 23 de abril de 1813, documento expedido por las Cortes Generales a fin de que, en España y demás territorios bajo su potestad, remitieran a la biblioteca de Cortes la lista de los libros y manuscritos de todos los impresos de la Monarquía. Dicho decreto cobró vigencia en el territorio nacional en la etapa del México independiente a partir de marzo de 1822, mediante el decreto que el Soberano Congreso Constituyente Mexicano publicó, a efecto de que se exija a los editores dos ejemplares para el archivo del Congreso.

TRIGÉSIMA CUARTA. De entonces a la fecha, los decretos que anteceden al Decreto del Depósito Legal vigente, se modificaron en 1846, 1850, 1869, 1857, 1869, 1877, 1900 (cuando se incluye a la Biblioteca Nacional), 1936 (cuando se incluyen periódicos y revistas), 1957 (cuando se formalizan la entrega de dos ejemplares tanto a la Biblioteca Nacional como a la Biblioteca del Congreso), 1965 (cuando se regula que el objeto son libros, periódicos y revistas que se publiquen con fines comerciales) y, finalmente, el de 1991, que rige actualmente la entrega de los ejemplares de ediciones impresas.

TRIGÉSIMA QUINTA. La idea general del Depósito Legal es la constitución de un repositorio donde los editores entregan ejemplares de su producción, para cubrir determinados fines del interés público relacionados con la educación y la cultura. También el Depósito Legal es una formulación general de una figura común y vigente en muchos países del mundo democrático, orientada a reunir la herencia del pensamiento y la reflexión intelectual, mediada por la participación de un agente especializado al que comúnmente llamamos editor. Con el Depósito Legal,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

el Estado es depositario de los libros y publicaciones impresas en el país, pero más allá de la sola compilación de libros, es el custodio de la historia de las ideas y el pensamiento, nacional e internacional, sobre lo que se lee en México.

TRIGÉSIMA SEXTA. El depósito legal es una figura institucionalizada de carácter administrativo que permite reunir en un recinto oficial, de manera organizada, los ejemplares de libros e impresos editados en un país; de todo aquello de lo que disponen las personas que integran una nación para aprender, informarse y participar de lo que genéricamente se denomina conocimiento. Una de las cualidades más importantes del Depósito Legal es precisamente ser el receptáculo de esos grandes flujos de información en formato de libros, revistas, periódicos y folletos impresos, además de archivos electrónicos en cualquier formato, que contengan la información de los materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico.

TRIGESIMA SÉPTIMA. Una vez que los editores cumplen con la responsabilidad de entregar a las instituciones señaladas en el Decreto las ediciones publicadas, éstas se constituyen en bienes de dominio público y, conforme a la Ley de Bienes Nacionales, pasan a ser patrimonio público que, de conformidad con la naturaleza jurídica de cada institución depositaria, tendrán características diferentes. En ese sentido, el párrafo cuarto del artículo 4. de esa ley, establece que los bienes inmuebles de las instituciones a las que la Constitución otorga autonomía establecerán, de conformidad con sus leyes, las disposiciones que regularán los actos, en este caso, de administración y control. No obstante, aquellos acervos, libros o documentos en resguardo de aquellas instituciones que, por sus cualidades, constituyan monumentos históricos, estarán sujetos a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la autoridad competente, para ciertos efectos de su preservación, será el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TRIGÉSIMA OCTAVA. De la misma forma, los libros o publicaciones, sin distinción de acervos o bibliotecas, para efectos de su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción, estarán sujetos a las disposiciones de la ley Federal del Derecho de Autor, la cual establece disposiciones específicas para los autores y los titulares de los derechos conexos (editores, diseñadores e ilustradores, entre otros). En el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

caso de los libros integrados a los acervos públicos por la vía del Depósito Legal, su consulta, incluso, será específica al ejemplar entregado y, salvo licencias convenidas con los titulares de los derechos, sólo podrá ser objeto de digitalización para fines de conservación, salvo aquellos cuyos derechos han expirado o se encuentran en condición de dominio público.

TRIGÉSIMA NOVENA. Los integrantes de las comisiones que concurren al dictamen no omiten señalar que estas disposiciones están vigentes y que la naturaleza de la Ley General de Bibliotecas no requiere de reproducir los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos ni de la Ley Federal del Derecho de Autor, las cuales serán referenciadas como de aplicación supletoria a la Ley General de Bibliotecas en las disposiciones generales a la misma, a efecto de ampliar la interpretación legal de manera sistemática respecto de los cuerpos normativos citados. El texto sería el siguiente para el nuevo artículo 4.:

Artículo 4. En la interpretación de la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUADRAGÉSIMA. En relación con la definición del Depósito Legal, es de señalarse que fue concebido originalmente en el Decreto como patrimonio cultural de la Nación. No obstante, a nivel Federal no existe legislación que le confiera a esta categoría alguna condición o adscripción a un régimen de protección especial. Por ello, es conveniente, reconsiderar la naturaleza de los bienes que se integran al Depósito Legal con la finalidad de establecer las características de su regulación. Sin duda, como fue señalado más arriba, se trata de bienes nacionales y, dependiendo sus cualidades, algunos ejemplares pueden tener la condición de monumentos históricos. Sin embargo, la mayor parte de los ejemplares entregados, guardan un valor respecto de lo que se edita y se lee en nuestro país. Desde esa perspectiva, se guarda una diferencia sustantiva con los acervos de libros y documentos de todas las bibliotecas públicas, porque representan el acervo que da cuanta de la memoria bibliográfica del país.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Es por ello que, estas dictaminadoras, son de la opinión de ajustar diferentes aspectos al capítulo Depósito Legal en la Ley General de Bibliotecas propuesta, con la finalidad de dejar claros los propósitos del mecanismo a partir del interés público, es decir, de aquellos actos bajo los cuales se justifica la acción del Estado en beneficio de la sociedad. En este sentido, la integración de la memoria bibliográfica del país a partir de lo que se edita, reviste del mayor interés a cualquier colectividad, pues le permite establecer la trayectoria del conocimiento y la lectura nacionales a través del tiempo, memoria que se destina a repositorios especiales para su integración, conservación y disposición para diferentes usos, como son la consulta o la investigación. En este sentido, la redacción del articulado sería el siguiente:

Artículo 34. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra no oficial de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 35. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos folletos y pliegos.
- II. Publicaciones seriadas como periódicos, diarios, anuarios, revistas, y memorias.
- III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes.
- IV. Partituras musicales.
- V. Fonogramas, discos y cintas.
- VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías.
- VII. Material gráfico, carteles y diagramas.
- VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

Artículo 36. No serán objeto de Depósito Legal las publicaciones y documentos a que se refiere la Ley General de Archivos.

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, y
- III. Dos ejemplares a la Biblioteca de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución.

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

ARTÍCULO 40. Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán:

- I. Recibir los materiales objeto de Depósito Legal;
- II. Expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora;
- III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública;
- IV. Verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el Depósito Legal, y
- V. Publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.



Díctamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

ARTÍCULO 41. En el caso de materiales distintos de los bibliográficos entregados a la Biblioteca de México, la Dirección General podrá destinarlos a instituciones especializadas para su conservación y uso, como es el caso de la Fonoteca Nacional y de la Cineteca Nacional.

ARTÍCULO 42 El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura, enviará mensualmente a la Dirección General una relación de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro, ISBN, con objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la presente Ley.

ARTÍCULO 43. Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

Artículo 44. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivas las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y el monto que se recaude por concepto de multas se integrará en un fondo para el fortalecimiento de los propósitos de Depósito Legal.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Los integrantes de las Comisiones Unidas de cultura y de Estudios legislativos consideran relevante incorporar dos artículos al régimen de transitoriedad, el primero, para declarar a abrogación del Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión. El segundo, para establecer que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes, y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tomadas en cuenta las consideraciones expresadas por los integrantes de las comisiones que participan de la elaboración del presente dictamen, someten a



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente proyecto de decreto:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

"PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley General de Bibliotecas para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.** Establecer las bases de coordinación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de bibliotecas públicas.
- II.** Definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas.
- III.** Definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- IV.** Proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas;
- V.** Fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado;
- VI.** Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y

VII. Regular los términos del Depósito Legal.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Biblioteca:** Espacio dispuesto para la consulta de acervos de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y clasificados en los términos de normas técnicas y administrativas aplicables.
- II. Biblioteca de México:** Al conjunto de acervos y recursos que integran los repositorios de la Biblioteca de La Ciudadela José Vasconcelos, localizada en el inmueble de La Ciudadela, y la Biblioteca Vasconcelos, localizada a un costado de la antigua estación de ferrocarriles de la Ciudad de México. Ambas dependientes de la Secretaría de Cultura y adscritas a la Dirección General de Bibliotecas.
- III. Biblioteca del Congreso de la Unión:** Institución que reúne los fondos documentales y bibliográficos del Congreso de la Unión y es facultada, a partir del decreto del 24 de diciembre de 1936, para recibir dos ejemplares de cada libro o periódico que se publiquen en el país a través del Depósito Legal.
- IV. Biblioteca Nacional de México:** Institución que resguarda el acervo patrimonial y que tiene como finalidad integrar, organizar, preservar y facilitar la consulta. Está constituido por los materiales publicados en el país recibidos desde 1850 a través del Depósito Legal, la compra y la donación. Es custodiada por la UNAM desde el año de 1929.
- V. Biblioteca pública:** Biblioteca que presta servicios de consulta al público en general, de forma gratuita y sin discriminación y que, con base en los recursos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

a su disposición, desarrolla otras actividades que incluyen, préstamo a domicilio o interbibliotecario, fomento de la lectura, formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y comunicación, además de orientación e información bibliográfica y documental, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y disfrutar de la información y el conocimiento.

- VI. **Bibliotecario:** Personas certificadas que administran las bibliotecas con base en su formación, competencias y experiencia.
- VII. **Catalogación:** Registro técnico de los materiales que integran los acervos bibliotecarios con base en normas técnicas.
- VIII. **Catálogo nacional:** Instrumento que compila los datos bibliográficos de los libros y documentos conservados en las bibliotecas del país que participan de la Red Nacional de Bibliotecas y del Sistema Nacional de Bibliotecas.
- IX. **Conservación:** Conjunto de acciones directas en el tratamiento y reparación de materiales en proceso de deterioro u obsolescencia para mantener su funcionalidad y uso.
- X. **Descarte:** Proceso de depuración de libros y documentos de los acervos de las bibliotecas públicas con base en criterios objetivos y normas técnicas de conformidad con parámetros bibliotecológicos, los que, por diferentes motivos, pierden su valor científico y práctico.
- XI. **Dirección General:** Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- XII. **Infraestructura bibliotecaria:** Espacios físicos e inmuebles diseñados, contruidos o adaptados para la realización de las funciones, procesos y prestación de servicios bibliotecarios;
- XIII. **Inventario:** Registro en donde son inscritos el mobiliario, equipos y fondos bibliográficos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

- XIV. Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.
- XV. Preservación:** Conjunto de actividades administrativas y económicas orientadas a prevenir el deterioro de los documentos, garantizando así la permanencia física de los acervos y de la información contenida en ellos.
- XVI. Publicación electrónica:** Toda información unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en forma digital o existente en versión electrónica, fijada o no en algún soporte, cuyo contenido es susceptible de contar con una edición impresa. Por sus características presenta modalidades de consulta y acceso sujetas a la licencia de uso, temporalidad y dispositivos de lectura disponibles de cada biblioteca.
- XVII. Publicación periódica:** toda publicación que se edita en forma continua con una periodicidad establecida, de carácter cultural, científico, literario, artístico, técnico, educativo, informativo o recreativo, que puede estar en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital.
- XVIII. Red:** Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- XIX. Red Estatal:** Red Estatal de Bibliotecas Públicas en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.
- XX. Red Nacional de Bibliotecas Públicas:** Conjunto de bibliotecas de los tres órdenes de gobierno articuladas bajo políticas comunes de selección, conservación, inventario, registro, catalogación y clasificación de acervos de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

libros, con base en acuerdos o convenios de colaboración para la prestación de los servicios bibliotecarios.

- XXI. Secretaría:** Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- XXII. Servicios bibliotecarios:** Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.
- XXIII. Sistema:** Sistema Nacional de Bibliotecas.
- XXIV. Sistema Nacional de Bibliotecas:** Conjunto de bibliotecas de los sectores público, social y privado que, de manera voluntaria, se adscriben a un proyecto común con la finalidad de intercambiar información y facilitar la prestación de servicios bibliotecarios para el público en general y especializado, para contribuir a la labor educativa, cultural y de investigación.
- XXV. Sitio web:** punto de acceso electrónico formado por una o varias páginas electrónicas agrupadas en un dominio de *Internet*.
- XXVI. Soporte no tangible:** soporte virtual de una obra o contenido difundidos a través de redes electrónicas.
- XXVII. Usuario:** persona que requiere alguna información bibliográfica o documental.

Artículo 3. Se declara de interés público la integración, formación y preservación de bibliotecas, así como su apertura para consulta de los habitantes de la República.

Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

Artículo 5. Los servicios culturales complementarios de una biblioteca pública permiten a sus usuarios adquirir, transmitir, acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del saber. Estos servicios consistirán en al menos:

- I. Orientación e información que permita localizar materiales en otras bibliotecas públicas;
- II. Asesoría sobre la manera correcta de usar y citar fuentes bibliográficas, audiovisuales o electrónicas;
- III. Disponibilidad de salas de lectura y trabajo con conexión gratuita a *internet* y medios audiovisuales;
- IV. Préstamo a domicilio y préstamo interbibliotecario;
- V. Programas de fomento a la lectura y alfabetización informacional;
- VI. Facilitar el acceso a las expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural, y
- VII. Disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas.

Artículo 6. Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.

Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

Artículo 7. El acervo de una biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales, bienes culturales y, en general, registros en cualquier otro formato, sean soportes tangibles o no tangibles, que contengan información de utilidad para la persona usuaria.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y demás programas correspondientes, así como el diseño y propuesta de normas técnicas y reglamentarias para la conservación, clasificación, registro, consulta y visita pública de las bibliotecas.

Artículo 9. Los gobiernos Federal, de las entidades federativas, así como de los municipios y alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

CAPÍTULO II

De la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 10. Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con:

- I. Las bibliotecas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal y de la Secretaría;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

- II. Las bibliotecas en operación dependientes de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal u órgano constitucional autónomo de los poderes públicos que, con base en un acuerdo o convenio de colaboración, se adscriban a la Red;
- III. Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas o cualquiera de los órganos constitucionales autónomos en esas entidades; y
- IV. Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por cualquier entidad del Ejecutivo Federal con los gobiernos de los municipios o alcaldías.

Artículo 11. La operación y mantenimiento de la Red es de interés público y social. Los recursos destinados a la Red se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

Artículo 12. La Red tiene como objetivo general la coordinación de esfuerzos de todas las bibliotecas públicas para que las y los usuarios tengan acceso libre, amplio y sencillo al conocimiento conservado en sus acervos.

Artículo 13. La Red tiene como objetivos:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas;
- II. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de registro, catalogación y consulta de las bibliotecas públicas;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

- III. Formar un catálogo de acceso público sobre el patrimonio bibliográfico existente en las bibliotecas públicas, y
- IV. Fomentar la lectura y la alfabetización digital.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General:

- I. Coordinar la Red;
- II. Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión y modernización tecnológica de la Red;
- III. Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas integradas a la Red, y supervisar su cumplimiento;
- IV. Operar un programa de capacitación y certificación de bibliotecarias y bibliotecarios de las bibliotecas públicas a nivel nacional;
- V. Establecer criterios para la selección, integración y desarrollo de las colecciones de las bibliotecas públicas;
- VI. Enviar a las bibliotecas integradas a la Red dotaciones de nuevos materiales;
- VII. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas por la propia Dirección General, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- VIII. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, el servicio de catalogación de acervos complementarios que adquiera una biblioteca de la Red;
- IX. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos de las bibliotecas integrantes de la Red;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

- X. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;
- XI. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática a las bibliotecas incluidas en la Red;
- XII. Registrar los acervos de la Red verificando que las bibliotecas cuenten con un catálogo a disposición del público, mismo que deberá ser consultable electrónicamente a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;
- XIII. Difundir a nivel nacional los servicios bibliotecarios y actividades afines de las bibliotecas que forman la Red;
- XIV. Llevar a cabo y fomentar investigaciones encaminadas al uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como para incentivar el hábito de la lectura, y
- XV. Realizar las demás funciones que sean análogas o complementarias a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 15. La Secretaría, a través de la Dirección General, de acuerdo con la necesidad de cada caso y con base en la disponibilidad presupuestal, proporcionará a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad en donde se establezca la nueva institución.

CAPÍTULO III

De las Redes de Bibliotecas Públicas en las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

Entidades Federativas

ARTICULO 16. Corresponderá a los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que se celebren:

- I. Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento, asegurando que los recintos bibliotecarios cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados;
- II. Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;
- III. Nombrar, adscribir y remunerar a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, así como promover su entrenamiento, capacitación certificada y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;
- IV. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas digitales y virtuales de que disponen;
- V. Designar a una persona titular de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la Red Nacional, y
- VI. Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones, de los acervos impresos y digitales dañados.

Artículo 17. Corresponderá a los gobiernos de los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

- I. Conformar, según el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del Municipio o Alcaldía;
- II. Velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas;
- III. Mantener en operación los servicios generales de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción;
- IV. Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas públicas, y
- V. Difundir a nivel local los servicios prestados por la Red y el Sistema, así como actividades afines.

Artículo 18. Las entidades federativas y los municipios o alcaldías deberán nombrar, adscribir y remunerar de manera digna, al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción, asegurando que su desempeño sea adecuado, para lo cual procurarán que ese personal cuente:

- a) Con título profesional en bibliotecología o área de conocimiento equivalente; o
- b) Con una acreditación o certificación de la Dirección General, que garantice su experiencia o capacitación en la materia.

Artículo 19. Las editoriales del país podrán deducir impuestos a través de las donaciones que realicen en especie a la Dirección General en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción I inciso a), y 151 fracción III inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 131 de su Reglamento, siempre y cuando las donaciones realizadas sean valoradas y en su caso aceptadas por la Secretaría.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

CAPÍTULO IV

De la Adhesión a las Redes Nacional y de las Entidades Federativas

Artículo 20. Las bibliotecas de los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red nacional o a una de alguna entidad federativa, celebrarán con la Secretaría o con el gobierno de la entidad federativa un convenio de adhesión. En su caso, podrán solicitar que luego de su adhesión, les sean aportados materiales de los mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO V

De la Biblioteca de México

Artículo 21. La Secretaría, a través de la Dirección General, organizará la Biblioteca de México.

Artículo 22. La Biblioteca de México tiene el carácter de biblioteca central en la Red y de las bibliotecas del orden Federal de gobierno.

CAPÍTULO VI

Del Sistema Nacional de Bibliotecas



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

Artículo 23. El Sistema Nacional de Bibliotecas es una instancia de colaboración, integrado por las bibliotecas escolares, públicas, especializadas y cualquier otra que, de manera voluntaria, se integre al mecanismo, incluidas las bibliotecas de personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Cultura la responsabilidad de convocar y coordinar los trabajos del Sistema con pleno respeto a la autonomía, naturaleza jurídica y vocación de las bibliotecas, así como establecer las bases de cooperación, los protocolos para el intercambio de información y las reglas de operación del mismo.

Artículo 25. El Sistema tendrá como propósitos:

- I. Articular los esfuerzos nacionales de las bibliotecas del sector público y de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica, impresa y digital, disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultura en general;
- II. Consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose en el acceso, comprensión y utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas, y
- III. Apoyar a la Red en el desarrollo y uso adecuado de recursos informáticos, tecnológicos y desarrollo de tecnologías de la información y comunicación.

Para dar cumplimiento a su objeto y obtener un uso adecuado de los recursos informáticos y tecnológicos, la Red Institucional de Bibliotecas Públicas se auxiliará de todos aquellos organismos y entidades públicas y privadas especializados en el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación que cuenten con los permisos correspondientes en materia de publicaciones digitales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

Artículo 26. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Elaborar el listado general de las bibliotecas que integren al Sistema;
- II. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
- III. Elaborar el catálogo general de acervos impresos y digitales de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el Sistema para lograr su uniformidad. Este catálogo estará a disposición del público y podrá consultarse a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;
- IV. Operar como medio de enlace entre las instituciones del Sistema y, entre éstas, y las organizaciones bibliotecológicas internacionales, para desarrollar programas conjuntos;
- V. Procurar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;
- VI. Procurar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de las bibliotecas interesadas, y
- VII. Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 27. La Secretaría, a través de la Dirección General, propondrá reglas para fomentar y coordinar el préstamo interbibliotecario a nivel nacional, vinculando a las instituciones integrantes de la Red y el Sistema entre sí.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

CAPÍTULO VII

De la Participación Ciudadana

Artículo 28. El Sistema contará con un Consejo Consultivo, integrado por la representación de los sistemas bibliotecarios y bibliotecas cuyos acervos y colecciones constituyan un patrimonio bibliográfico de gran relevancia para el país, la representación del sector editorial y de especialistas en bibliotecología y biblioteconomía, el cual operará con base en un estatuto aprobado por sus miembros. La persona titular de la Secretaría de Cultura presidirá el Consejo y será suplida por la persona titular de la Dirección General.

CAPÍTULO VIII

Personal y Usuarios de los Servicios Bibliotecarios

ARTICULO 29. El personal destinado a la operación de una biblioteca deberá capacitarse de manera continua.

ARTICULO 30. Es obligación del Gobierno estatal y de la Dirección General ofrecer una capacitación continua y pertinente al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas.

ARTICULO 31. El usuario de la biblioteca tiene derecho a:

- I. Recibir trato digno;
- II. Ser asesorado sobre la información que busca;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

- III. Que el personal destinado a la operación de una biblioteca no lo discrimine sobre sus ideas y búsquedas, y
- IV. Que la biblioteca pública conserve el patrimonio cultural oral de su comunidad.

CAPÍTULO IX

Descarte

Artículo 32. Para garantizar la pertinencia y la actualidad del acervo bibliográfico, el personal destinado a la operación de una biblioteca dentro de la Red, llevará a cabo el descarte de las publicaciones obsoletas, las que se encuentren en mal estado o aquellas solicitadas para su consulta de menos una ocasión cada tres años. Se exceptúa de esta disposición las ediciones de libros del Depósito Legal y aquellos que tengan un interés particular en términos de su contenido, rareza, antigüedad o estado de conservación, en los términos que establezca el reglamento de la Ley.

CAPÍTULO X

Del Depósito Legal de Publicaciones

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos folletos y pliegos.
- II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas, y memorias.
- III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes.
- IV. Partituras.
- V. Fonogramas, discos y cintas.
- VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías.
- VII. Material gráfico, carteles y diagramas.
- VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

Artículo 35. No serán objeto de Depósito Legal las publicaciones y documentos a que se refiere la Ley General de Archivos.

Artículo 36. Son Instituciones Depositarias reconocidas por esta Ley:

- I. La Biblioteca de México;
- II. La Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III. La Biblioteca Nacional de México.

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, y
- III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

Artículo 40. Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán:

- I. Recibir los materiales objeto de Depósito Legal;
- II. Expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora;
- III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública;
- IV. Verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el Depósito Legal, y
- V. Publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.

Artículo 41. En el caso de materiales distintos de los bibliográficos entregados a la Biblioteca de México, la Dirección General podrá destinarlos a instituciones especializadas para su conservación y uso, como es el caso de la Fonoteca Nacional y de la Cineteca Nacional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

Artículo 42. El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura enviará mensualmente a las instituciones receptoras del Depósito Legal una relación en formatos automatizados de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas, (ISSN), con objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la presente Ley.

Artículo 43. Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

Artículo 44. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivas las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y el monto que se recaude por concepto de multas se integrará en un fondo para el fortalecimiento de los propósitos de Depósito Legal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley General de Bibliotecas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988.

TERCERO. Se abroga el Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes, y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Sala de comisiones a los 7 días del mes de octubre de 2020

27-11-2020

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 27 de noviembre de 2020.

Discusión y votación 27 de noviembre de 2020.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 27 de Noviembre de 2020

Hace unos momentos dimos la primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en este mismo Diario en la pág. 68)

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

La Secretaría Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, señora Secretaria.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Susana Harp, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Cultura.

La Senadora Susana Harp Iturríbarria: Muchas gracias, señora Presidenta, con su permiso. Compañeras y compañeros legisladores:

Tengo el gusto de presentar a nombre de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, el dictamen que propone una nueva Ley General de Bibliotecas.

Como ustedes saben, nuestro país ha mantenido vigente una política pública en favor de la cultura y la consulta, a través de la Red Nacional de Bibliotecas, esta política se vio favorecida por la publicación en el año de 1988 de la primera Ley de Bibliotecas, cuyas disposiciones sentaron las bases de la red y el Sistema Nacional de Bibliotecas.

Hoy día, existen más de 7 mil 450 bibliotecas públicas en el país, integradas a la Red Nacional de Bibliotecas, y muchas más adscritas a instituciones de educación superior, organismos públicos y privados.

Los mexicanos, podemos sentirnos orgullosos de contar con un sistema bibliotecario amplio, pero sin duda, aún insuficiente, sobre todo por la ausencia de recintos en localidades suburbanas y rurales.

Sin embargo, con esta nueva propuesta normativa, se pretende establecer un conjunto de criterios que permitan alinear los objetivos de las bibliotecas públicas, de los tres órdenes de gobierno hacia un objetivo común.

Se parte de una definición básica de ¿qué es una biblioteca? y ¿qué se entiende por biblioteca pública?, para distinguir, además, de aquellas bibliotecas especializadas.

Se propone alentar, formar y la certificación de las personas que están detrás de los mostradores, los miles de bibliotecarios y bibliotecarias que todos los días prestan el servicio a más de 30 millones de usuarios anuales en todas las bibliotecas del país.

Se hace el señalamiento expreso de su continuidad en el trabajo y la necesidad de su remuneración digna.

Además, se precisa la responsabilidad de cada orden de gobierno en la política pública hacia estos recintos, en asuntos como la dotación de acervos, el mantenimiento de los inmuebles, del mobiliario, así como la composición y organización de los acervos de libros que las conforman.

También se crea un apartado especial para las bibliotecas que dependen de los municipios, a fin de garantizar sus actividades y permanencia en el tiempo.

Un capítulo importante en esta ley es la incorporación del llamado depósito legal, como ustedes saben, todos los editores de libros tienen la obligación de entregar ejemplares a las Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso.

Ahora se incluye también a la Biblioteca de México, dependiente de la Secretaría de Cultura, y se establecen bases más claras respecto de la administración de este patrimonio bibliográfico que se ha conformado desde el siglo XIX.

Les comento que hemos contado con la colaboración de la Universidad Nacional Autónoma de México, sede de la Biblioteca Nacional de México y de la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura.

A ellos, nuestro gran agradecimiento por sus comentarios y sus recomendaciones.

Finalmente, solo me queda señalar que la propuesta es iniciativa de los y las integrantes de la Comisión de Cultura y, en este sentido, expresa el consenso de los grupos parlamentarios, con representación en el Senado de la República.

Estimadas compañeras y compañeros Senadores, la lectura es un fin y un medio al mismo tiempo, garantiza una formación sólida y esparcimiento y también contribuye a la formación de una ciudadanía responsable, crítica y conocedora de sus derechos.

A nombre de las comisiones dictaminadoras, les agradecemos su apoyo a este dictamen y agradeceré, señora Presidenta, se incorpore el texto íntegro del dictamen al Diario de los Debates.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Así será, Senadora Harp Iturribarría.

Está a discusión el dictamen, y para ello tiene la palabra la Senadora Beatriz Paredes a favor, hasta por cinco minutos.

La Senadora Beatriz Elena Paredes Rangel: Muchas gracias, señora Presidenta. Honorable Mesa Directiva. Colegas Senadoras y Senadores:

Quiero expresar una sincera felicitación a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, por la presentación del dictamen, por medio del cual se expide la Ley General de Bibliotecas.

Esta es una legislación trascendental, particularmente porque en esta etapa de la historia del mundo, algunas personas suponen que el libro ya es un instrumento obsoleto, que la revolución cibernética y la existencia de libros electrónicos, llevarán a que ese extraordinario producto de la civilización, que es el libro, quede atrás en el registro de antiguallas antiguadas.

Es fundamental comprender que desde el Código de Hammurabi, la civilización humana ha podido construirse en civilización gracias a la escritura y a la lectura que se transmite a través de libros.

Desde la maravilla del papiro, hasta el uso de la corteza de árboles, como en Amatlán, la capacidad de los seres humanos, la intención de los seres humanos de perpetuar los conocimientos que lograron en su existencia a través de la escritura y de proyectarlos en un material tangible y perdurable, ha caracterizado el paso de nuestra especie por la historia del mundo.

Los libros son, al mismo tiempo, raíz, simiente, árbol, y capacidad de observar el universo. Son, al mismo tiempo, saeta y bastión.

Gracias a los libros somos lo que somos, hemos logrado atesorar el conocimiento en nuestro intelecto. Y los libros se atesoran, se guardan, se perpetúan en las bibliotecas.

Por eso es trascendental esta ley, y por eso votamos a favor de ella con un enorme entusiasmo.

Necesitamos hacer un esfuerzo de una política pública de respaldo a la organización editorial.

Necesitamos nombrar a la brevedad al Comité de Editorial del Senado de la República.

Necesitamos asumir nuestra responsabilidad en la Biblioteca del Congreso de la Unión.

Queremos que la Biblioteca del Congreso de la Unión, esté bien organizada, bien sistematizada, y se pueda destinar un presupuesto que nos permita informatizarla e incorporarla a la Red Nacional de Bibliotecas.

Necesitamos realizar un proceso de interconexión con las bibliotecas electrónicas de los congresos del mundo, particularmente la del Congreso de Estados Unidos y de los organismos multilaterales para que cada una de las comisiones pueda acceder a las ediciones publicadas.

Y necesitamos, como parte de la cultura latinoamericana, ibérica, hispanoamericana, que somos, sumarnos a la iniciativa de la Cumbre Iberoamericana que en Sevilla estableció la necesidad de generar un acervo de la aportación del pensamiento iberoamericano a la cultura universal.

Queremos rescatar las grandes obras editoriales que han existido a través de siglos que tienen nuestra huella como cultura iberoamericana, y queremos exhortar al gobierno de la República, para que rescatemos códigos y valores de libros y de testimonios mexicanos que se encuentran en el extranjero.

Esta ley es un gran paso adelante, y por eso los invito a que la votemos a favor.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Al no haber más oradoras ni oradores registrados, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido en lo general, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Consulto a la Asamblea si alguien desea reservar algún artículo.

En virtud de no haber artículos reservados, informo que la votación en lo general y en lo particular queda en los términos del dictamen.

Les informo que realizaremos cuatro votaciones nominales de forma continua.

Les solicito tomar las previsiones necesarias para acudir a votar.

Procederemos a realizar la votación nominal separada de cada uno de los dictámenes que recientemente discutimos.

Realizaremos la votación nominal del dictamen con proyecto de Decreto por el que expide la Ley General de Bibliotecas.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado, para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico para recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular.

La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Pregunto si falta alguna Senadora o algún Senador de emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

Pregunto nuevamente si falta alguna Senadora o algún Senador de emitir su voto.

Señor presidente y Asamblea, conforme al registro en el sistema electrónico, se informa que se emitieron en el sistema electrónico 90 votos a favor, más el voto del Senador Erandi, serían 92 incluyendo el voto del Senador... Perdón.

Señor presidente, conforme al registro en el sistema...

¿No ha podido votar, Senadora? Okey, bueno, se agrega también.

Se agregaría el voto a favor del Senador Armenta, el Senador Erandi, el Senador Herrera y la Senadora Malú Micher.

Y en total tendríamos 95 votos a favor, incluyendo el voto del Senador Julen Rementería.

95 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar: En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

01-12-2020

Cámara de Diputados

MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas.

Se turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía.

Diario de los Debates, 1 de diciembre de 2020.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 1 de diciembre de 2020

La secretaria diputada Mónica Bautista Rodríguez: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020.— Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.

PROYECTO DE DECRETO CS-LXIV-III-1P-016

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

Artículo Único. Se expide la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Establecer las bases de coordinación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de bibliotecas públicas;

II. Definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas;

III. Definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

IV. Proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas;

V. Fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado;

VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y

VII. Regular los términos del Depósito Legal.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Biblioteca: Espacio dispuesto para la consulta de acervos de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y clasificados en los términos de normas técnicas y administrativas aplicables.

II. Biblioteca de México: Al conjunto de acervos y recursos que integran los repositorios de la Biblioteca de La Ciudadela José Vasconcelos, localizada en el inmueble de La Ciudadela, y la Biblioteca Vasconcelos, localizada a un costado de la antigua estación de ferrocarriles de la Ciudad de México. Ambas dependientes de la Secretaría de Cultura y adscritas a la Dirección General de Bibliotecas.

III. Biblioteca del Congreso de la Unión: Institución que reúne los fondos documentales y bibliográficos del Congreso de la Unión y es facultada, a partir del decreto del 24 de diciembre de 1936, para recibir dos ejemplares de cada libro o periódico que se publiquen en el país a través del Depósito Legal.

IV. Biblioteca Nacional de México: Institución que resguarda el acervo patrimonial y que tiene como finalidad integrar, organizar, preservar y facilitar la consulta. Está constituido por los materiales publicados en el país recibidos desde 1850 a través del Depósito Legal, la compra y la donación. Es custodiada por la UNAM desde el año de 1929.

V. Biblioteca pública: Biblioteca que presta servicios de consulta al público en general, de forma gratuita y sin discriminación y que, con base en los recursos a su disposición, desarrolla otras actividades que incluyen, préstamo a domicilio o interbibliotecario, fomento de la lectura, formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y comunicación, además de orientación e información bibliográfica y documental, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y disfrutar de la información y el conocimiento.

VI. Bibliotecario: Personas certificadas que administran las bibliotecas con base en su formación, competencias y experiencia.

VII. Catalogación: Registro técnico de los materiales que integran los acervos bibliotecarios con base en normas técnicas.

VIII. Catálogo nacional: Instrumento que compila los datos bibliográficos de los libros y documentos conservados en las bibliotecas del país que participan de la Red Nacional de Bibliotecas y del Sistema Nacional de Bibliotecas.

IX. Conservación: Conjunto de acciones directas en el tratamiento y reparación de materiales en proceso de deterioro u obsolescencia para mantener su funcionalidad y uso.

X. Descarte: Proceso de depuración de libros y documentos de los acervos de las bibliotecas públicas con base en criterios objetivos y normas técnicas de conformidad con parámetros bibliotecológicos, los que, por diferentes motivos, pierden su valor científico y práctico.

XI. Dirección General: Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.

XII. Infraestructura bibliotecaria: Espacios físicos e inmuebles diseñados, construidos o adaptados para la realización de las funciones, procesos y prestación de servicios bibliotecarios.

XIII. Inventario: Registro en donde son inscritos el mobiliario, equipos y fondos bibliográficos.

XIV. Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos.

Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

XV. Preservación: Conjunto de actividades administrativas y económicas orientadas a prevenir el deterioro de los documentos, garantizando así la permanencia física de los acervos y de la información contenida en ellos.

XVI. Publicación electrónica: Toda información unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en forma digital o existente en versión electrónica, fijada o no en algún soporte, cuyo contenido es susceptible de contar con una edición impresa. Por sus características presenta modalidades de consulta y acceso sujetas a la licencia de uso, temporalidad y dispositivos de lectura disponibles de cada biblioteca.

XVII. Publicación periódica: Toda publicación que se edita en forma continua con una periodicidad establecida, de carácter cultural, científico, literario, artístico, técnico, educativo, informativo o recreativo, que puede estar en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital.

XVIII. Red: Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

XIX. Red Estatal: Red Estatal de Bibliotecas Públicas en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

XX. Red Nacional de Bibliotecas Públicas: Conjunto de bibliotecas de los tres órdenes de gobierno articuladas bajo políticas comunes de selección, conservación, inventario, registro, catalogación y clasificación de acervos de libros, con base en acuerdos o convenios de colaboración para la prestación de los servicios bibliotecarios.

XXI. Secretaría: Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.

XXII. Servicios bibliotecarios: Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.

XXIII. Sistema: Sistema Nacional de Bibliotecas.

XXIV. Sistema Nacional de Bibliotecas: Conjunto de bibliotecas de los sectores público, social y privado que, de manera voluntaria, se adscriben a un proyecto común con la finalidad de intercambiar información y facilitar la prestación de servicios bibliotecarios para el público en general y especializado, para contribuir a la labor educativa, cultural y de investigación.

XXV. Sitio web: Punto de acceso electrónico formado por una o varias páginas electrónicas agrupadas en un dominio de *Internet*.

XXVI. Soporte no tangible: Soporte virtual de una obra o contenido difundidos a través de redes electrónicas.

XXVII. Usuario: Persona que requiere alguna información bibliográfica o documental.

Artículo 3. Se declara de interés público la integración, formación y preservación de bibliotecas, así como su apertura para consulta de los habitantes de la República.

Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.

Artículo 5. Los servicios culturales complementarios de una biblioteca pública permiten a sus usuarios adquirir, transmitir, acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del saber. Estos servicios consistirán en al menos:

- I. Orientación e información que permita localizar materiales en otras bibliotecas públicas;
- II. Asesoría sobre la manera correcta de usar y citar fuentes bibliográficas, audiovisuales o electrónicas;
- III. Disponibilidad de salas de lectura y trabajo con conexión gratuita a Internet y medios audiovisuales;
- IV. Préstamo a domicilio y préstamo interbibliotecario;
- V. Programas de fomento a la lectura y alfabetización informacional;
- VI. Facilitar el acceso a las expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural, y
- VII. Disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas.

Artículo 6. Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.

Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.

Artículo 7. El acervo de una biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales, bienes culturales y, en general, registros en cualquier otro formato, sean soportes tangibles o no tangibles, que contengan información de utilidad para la persona usuaria.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y demás programas correspondientes, así como el diseño y propuesta de normas técnicas y reglamentarias para la conservación, clasificación, registro, consulta y visita pública de las bibliotecas.

Artículo 9. Los gobiernos Federal, de las entidades federativas, así como de los municipios y alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de estas se otorguen.

CAPÍTULO II De la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 10. Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con:

- I. Las bibliotecas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal y de la Secretaría;
- II. Las bibliotecas en operación dependientes de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal u órgano constitucional autónomo de los poderes públicos que, con base en un acuerdo o convenio de colaboración, se adscriban a la Red;
- III. Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas o cualquiera de los órganos constitucionales autónomos en esas entidades, y

IV. Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por cualquier entidad del Ejecutivo Federal con los gobiernos de los municipios o alcaldías.

Artículo 11. La operación y mantenimiento de la Red es de interés público y social. Los recursos destinados a la Red se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

Artículo 12. La Red tiene como objetivo general la coordinación de esfuerzos de todas las bibliotecas públicas para que las y los usuarios tengan acceso libre, amplio y sencillo al conocimiento conservado en sus acervos.

Artículo 13. La Red tiene como objetivos:

I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas;

II. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de registro, catalogación y consulta de las bibliotecas públicas;

III. Formar un catálogo de acceso público sobre el patrimonio bibliográfico existente en las bibliotecas públicas, y

IV. Fomentar la lectura y la alfabetización digital.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General:

I. Coordinar la Red;

II. Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión y modernización tecnológica de la Red;

III. Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas integradas a la Red, y supervisar su cumplimiento;

IV. Operar un programa de capacitación y certificación de bibliotecarias y bibliotecarios de las bibliotecas públicas a nivel nacional;

V. Establecer criterios para la selección, integración y desarrollo de las colecciones de las bibliotecas públicas;

VI. Enviar a las bibliotecas integradas a la Red dotaciones de nuevos materiales;

VII. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas por la propia Dirección General, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;

VIII. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, el servicio de catalogación de acervos complementarios que adquiera una biblioteca de la Red;

IX. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos de las bibliotecas integrantes de la Red;

X. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;

XI. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática a las bibliotecas incluidas en la Red;

XII. Registrar los acervos de la Red verificando que las bibliotecas cuenten con un catálogo a disposición del público, mismo que deberá ser consultable electrónicamente a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;

XIII. Difundir a nivel nacional los servicios bibliotecarios y actividades afines de las bibliotecas que forman la Red;

XIV. Llevar a cabo y fomentar investigaciones encaminadas al uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como para incentivar el hábito de la lectura, y

XV. Realizar las demás funciones que sean análogas o complementarias a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 15. La Secretaría, a través de la Dirección General, de acuerdo con la necesidad de cada caso y con base en la disponibilidad presupuestal, proporcionará a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad en donde se establezca la nueva institución.

CAPÍTULO III De las Redes de Bibliotecas Públicas en las Entidades Federativas

Artículo 16. Corresponderá a los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que se celebren:

I. Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento, asegurando que los recintos bibliotecarios cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados;

II. Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;

III. Nombrar, adscribir y remunerar a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, así como promover su entrenamiento, capacitación certificada y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;

IV. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas digitales y virtuales de que disponen;

V. Designar a una persona titular de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la Red Nacional, y

VI. Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones, de los acervos impresos y digitales dañados.

Artículo 17. Corresponderá a los gobiernos de los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México:

I. Conformar, según el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del Municipio o Alcaldía;

II. Velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas;

III. Mantener en operación los servicios generales de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción;

IV. Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas públicas, y

V. Difundir a nivel local los servicios prestados por la Red y el Sistema, así como actividades afines.

Artículo 18. Las entidades federativas y los municipios o alcaldías deberán nombrar, adscribir y remunerar de manera digna, al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción, asegurando que su desempeño sea adecuado, para lo cual procurarán que ese personal cuente:

- a) Con título profesional en bibliotecología o área de conocimiento equivalente, o
- b) Con una acreditación o certificación de la Dirección General, que garantice su experiencia o capacitación en la materia.

Artículo 19. Las editoriales del país podrán deducir impuestos a través de las donaciones que realicen en especie a la Dirección General en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción I inciso a), y 151 fracción III inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 131 de su Reglamento, siempre y cuando las donaciones realizadas sean valoradas y en su caso aceptadas por la Secretaría.

CAPÍTULO IV De la Adhesión a las Redes Nacional y de las

Entidades Federativas

Artículo 20. Las bibliotecas de los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red nacional o a una de alguna entidad federativa, celebrarán con la Secretaría o con el gobierno de la entidad federativa un convenio de adhesión. En su caso, podrán solicitar que luego de su adhesión, les sean aportados materiales de los mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO V De la Biblioteca de México

Artículo 21. La Secretaría, a través de la Dirección General, organizará la Biblioteca de México.

Artículo 22. La Biblioteca de México tiene el carácter de biblioteca central en la Red y de las bibliotecas del orden Federal de gobierno.

CAPÍTULO VI Del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 23. El Sistema Nacional de Bibliotecas es una instancia de colaboración, integrado por las bibliotecas escolares, públicas, especializadas y cualquier otra que, de manera voluntaria, se integre al mecanismo, incluidas las bibliotecas de personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Cultura la responsabilidad de convocar y coordinar los trabajos del Sistema con pleno respeto a la autonomía, naturaleza jurídica y vocación de las bibliotecas, así como establecer las bases de cooperación, los protocolos para el intercambio de información y las reglas de operación del mismo.

Artículo 25. El Sistema tendrá como propósitos:

- I. Articular los esfuerzos nacionales de las bibliotecas del sector público y de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica, impresa y digital, disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultura en general;
- II. Consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose en el acceso, comprensión y utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas, y
- III. Apoyar a la Red en el desarrollo y uso adecuado de recursos informáticos, tecnológicos y desarrollo de tecnologías de la información y comunicación.

Para dar cumplimiento a su objeto y obtener un uso adecuado de los recursos informáticos y tecnológicos, la Red Institucional de Bibliotecas Públicas se auxiliará de todos aquellos organismos y entidades públicas y

privadas especializados en el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación que cuenten con los permisos correspondientes en materia de publicaciones digitales.

Artículo 26. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Elaborar el listado general de las bibliotecas que integren al Sistema;
- II. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
- III. Elaborar el catálogo general de acervos impresos y digitales de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el Sistema para lograr su uniformidad. Este catálogo estará a disposición del público y podrá consultarse a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;
- IV. Operar como medio de enlace entre las instituciones del Sistema y, entre éstas, y las organizaciones bibliotecológicas internacionales, para desarrollar programas conjuntos;
- V. Procurar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;
- VI. Procurar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de las bibliotecas interesadas, y
- VII. Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 27. La Secretaría, a través de la Dirección General, propondrá reglas para fomentar y coordinar el préstamo interbibliotecario a nivel nacional, vinculando a las instituciones integrantes de la Red y el Sistema entre sí.

CAPÍTULO VII De la Participación Ciudadana

Artículo 28. El Sistema contará con un Consejo Consultivo, integrado por la representación de los sistemas bibliotecarios y bibliotecas cuyos acervos y colecciones constituyan un patrimonio bibliográfico de gran relevancia para el país, la representación del sector editorial y de especialistas en bibliotecología y biblioteconomía, el cual operará con base en un estatuto aprobado por sus miembros. La persona titular de la Secretaría de Cultura presidirá el Consejo y será suplida por la persona titular de la Dirección General.

CAPÍTULO VIII Personal y Usuarios de los Servicios Bibliotecarios

Artículo 29. El personal destinado a la operación de una biblioteca deberá capacitarse de manera continua.

Artículo 30. E obligación del Gobierno estatal y de la Dirección General ofrecer una capacitación continua y pertinente al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas.

Artículo 31. El usuario de la biblioteca tiene derecho a:

- I. Recibir trato digno;
- II. Ser asesorado sobre la información que busca;
- III. Que el personal destinado a la operación de una biblioteca no lo discrimine sobre sus ideas y búsquedas, y
- IV. Que la biblioteca pública conserve el patrimonio cultural oral de su comunidad.

CAPÍTULO IX Descarte

Artículo 32. Para garantizar la pertinencia y la actualidad del acervo bibliográfico, el personal destinado a la operación de una biblioteca dentro de la Red, llevará a cabo el descarte de las publicaciones obsoletas, las que se encuentren en mal estado o aquellas solicitadas para su consulta de menos una ocasión cada tres años. Se exceptúa de esta disposición las ediciones de libros del Depósito Legal y aquellos que tengan un interés particular en términos de su contenido, rareza, antigüedad o estado de conservación, en los términos que establezca el reglamento de la Ley.

CAPÍTULO X Del Depósito Legal de Publicaciones

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;
- II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas, y memorias;
- III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;
- IV. Partituras;
- V. Fonogramas, discos y cintas;
- VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;
- VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y
- VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

Artículo 35. No serán objeto de Depósito Legal las publicaciones y documentos a que se refiere la Ley General de Archivos.

Artículo 36. Son Instituciones Depositarias reconocidas por esta Ley:

- I. La Biblioteca de México;
- II. La Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III. La Biblioteca Nacional de México.

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, y
- III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

Artículo 40. Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán:

I. Recibir los materiales objeto de Depósito Legal;

II. Expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora;

III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública;

IV. Verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el Depósito Legal, y

V. Publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.

Artículo 41. En el caso de materiales distintos de los bibliográficos entregados a la Biblioteca de México, la Dirección General podrá destinarlos a instituciones especializadas para su conservación y uso, como es el caso de la Fonoteca Nacional y de la Cineteca Nacional.

Artículo 42. El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura enviará mensualmente a las instituciones receptoras del Depósito Legal una relación en formatos automatizados de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas, (ISSN), con objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la presente Ley.

Artículo 43. Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

Artículo 44. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivas las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y el monto que se recaude por concepto de multas se integrará en un fondo para el fortalecimiento de los propósitos de Depósito Legal.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se aboga la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988.

Tercero. Se aboga el Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes, y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020.—
Senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar (rúbrica), secretario; senadora Lilia Margarita Valdez Martínez (rúbrica), secretaria.»

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Túrnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, viernes 30 de abril de 2021	Sesión 30 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

Dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto
por el que se expide la Ley General de Bibliotecas.....

4

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA LXIV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE
BIBLIOTECAS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados le fue turnada por la Mesa Directiva de este órgano legislativo el Proyecto de decreto que expide la Ley General de Bibliotecas, aprobada por el Pleno del Senado de la República el 27 de noviembre de 2020.

Con fundamento en el Apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 39, numeral 2. Fracción XII y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción I; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Pleno el presente dictamen al tenor de las siguientes:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Antecedentes Generales"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y del turno para la elaboración del dictamen a la minuta materia de estudio.
- II. El apartado correspondiente al **"Contenido del Proyecto de Decreto"** se sintetiza el alcance de la minuta que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva.
- III. En el apartado de **"Consideraciones"** los integrantes de la comisión expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el presente dictamen.

- IV. En el apartado de **"Resolución"** los integrantes expresan el sentido en el que va el dictamen después de su análisis y argumentación.

I. Antecedentes Legislativos

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 11 de febrero de 2020, los Senadores Susana Harp Iturribarría, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes, Casimiro, Méndez Ortiz, Ana Lilia Rivera Rivera, Blanca Estela Piña Gudiño, Roberto Juan Moya Clemente, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Eruviel Ávila Villegas y Verónica Noemí Camino Farjat, todos integrantes de la Comisión de Cultura, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que se expide la Ley General de Bibliotecas, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento del Senado de la República.
2. El 11 de febrero de 2020, la Mesa Directiva del Senado mediante oficio no. DGPL-2P2A.-887 notificó a la Sen. Susana Harp Iturribarría Presidenta de la Comisión de Cultura con fundamento en los artículo 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, que se dispuso que dicha Iniciativa, se turnarían a las Comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos.
3. El 11 de febrero de 2020, la Mesa Directiva del Senado mediante oficio no. DGPL-2P2A.-888 notificó al Sen. Manuel Añorve Baños, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, con fundamento en los artículo 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, que se dispuso que dicha Iniciativa, se turnarían a las Comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos.
4. El 27 de noviembre de 2020, se discutió y aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores el Dictamen a la iniciativa que expide la Ley General de Bibliotecas.

5. El 27 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores a través del oficio No. DGPL-1P3A.-4458 remitió el expediente que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas aprobado por el Senado de la República a los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.
6. El 01 de diciembre de 2020, La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio No. D.G.P.L 64-II-2-2228 Exp. 9940 notifica al Presidente de la Comisión de Cultura y Cinematografía, Diputado Sergio Mayer Bretón, que la Presidenta de esta Soberanía remite para su dictaminación a la Comisión de Cultura y Cinematografía el expediente enviado por el Senado con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas.

II. Contenido del Proyecto de Decreto

La propuesta tiene como propósito expedir una nueva Ley General de Bibliotecas que permita actualizar la ley vigente, asignar nuevas responsabilidades públicas, así como establecer disposiciones que contribuyan a la profesionalización de los servicios bibliotecarios, en especial, de los que se prestan en los recintos públicos a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Los proponentes señalan que a pesar del incremento de bibliotecas públicas y que actualmente la Red Nacional consta de 7,454 recintos, los cuales proporcionan servicios bibliotecarios gratuitos a más de 30 millones de usuarios, la cobertura sigue siendo insuficiente, pues además de 175 municipios que no cuentan con ninguno de estos servicios, adicionalmente, muchos municipios únicamente tienen un recinto bibliotecario, lo cual deja sin cobertura a numerosas comunidades en el país.

La iniciativa es coincidente con los objetivos de promoción y garantía del derecho humano de acceso a la cultura, el cual posibilita el encuentro de actores sociales y comunidades generadoras de patrimonio con la infraestructura cultural dispuesta para este propósito. De manera específica, la disponibilidad de bibliotecas públicas contribuye a garantizar el acceso de las personas a información bibliográfica impresa o virtual, de carácter educativo o científico, tanto para la formación educativa y académica como para el esparcimiento.

La iniciativa presentada plantea la optimización de los recintos para proteger la diversidad cultural, incluyendo su mejoramiento y la actualización de las directrices para la dotación de libros y material audiovisual. El esfuerzo realizado hasta ahora, después de treinta años, exige una reflexión que permita evaluar lo que hasta ahora se ha hecho, así como la inclusión y compromiso de más actores en el mejoramiento de la prestación de servicios bibliotecarios y su profesionalización.

Entre los puntos que destacan los proponentes se encuentra la necesidad de disponer de personal profesionalizado en la administración de acervos bibliográficos, a través del impulso de programas permanentes de capacitación. Una inquietud relevante en las reuniones nacionales de bibliotecas públicas, ha sido las condiciones de remuneración y permanencia de los responsables del servicio en cada recinto. Es un hecho que, a nivel municipal, la movilidad del personal que labora en las bibliotecas públicas, incide directamente en la calidad del servicio y, a pesar de contar con personal entrenado, continuamente son sustituidos cuando los ciclos de gobierno son renovados.

Además, derivado de una revisión de los iniciantes a un diagnóstico sobre los servicios bibliotecarios, resaltan que no se ha dotado a las bibliotecas públicas de nuevas colecciones de libros impresos, que gran parte de ellas no dispone de conexión a los servicios de internet, la alta movilidad del personal responsable de la atención de los usuarios y una baja remuneración salarial.

Otro punto relevante del diagnóstico es que, derivado de la adscripción de las bibliotecas públicas a los diferentes órdenes de gobierno, actualmente, resulta complejo establecer estándares en el servicio, pues la legislación vigente no establece de manera precisa, las bases de coordinación necesarias entre los órdenes de gobierno, lo que fomenta asimetrías en la calidad de los servicios que se prestan a través de las bibliotecas, incluso, en una misma entidad federativa. La norma que rige el funcionamiento de las bibliotecas, fue diseñada en el año de 1988, cuando el gobierno de la República consideraba prioritario establecer recintos bibliotecarios en todo el territorio nacional. Sin embargo, este modelo estaba dirigido, esencialmente, garantizar materiales de consulta para estudiantes de educación básica y media superior. Sin duda, la ley resultó de gran utilidad, pero visto a la distancia y con base en el desarrollo e influencia de las tecnologías de la información, se requiere de nuevas directrices de política pública y de mayor especificidad para apoyar el desarrollo y consolidación de estos servicios.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

Para ese fin, la propuesta incorpora nuevas definiciones que clarifican las acciones que se relacionan con la prestación de los servicios bibliotecarios, catalogación, descarte e inventario, entre otros. Asimismo, se fortalecen las atribuciones de las entidades federativas y de las redes estatales bibliotecarias, se enfatiza el uso de normas técnicas de catalogación, se establecen bases para la dotación de materiales, la conservación y, de manera genérica, se destaca la importancia de la continuidad de los bibliotecarios y su remuneración.

También, los legisladores proponen atribuciones específicas para los municipios respecto de los recintos a su cargo, con la finalidad de garantizar la permanencia, conservación de sus instalaciones y considerar la posibilidad de abrirse a un mayor número de actividades culturales.

Entre las reconceptualizaciones que promueven las y los senadores que suscribieron la propuesta, aparece la figura del depósito legal, mecanismo de gran tradición en muchos países que ha permitido constituir un acervo editorial de grandes proporciones, útil a la investigación y que, a diferencia de un acervo bibliotecario, constituye un patrimonio cultural que da cuenta del trabajo editorial desarrollado en nuestro país a lo largo del tiempo.

Es de señalarse, que la propuesta desarrollada en un capítulo específico, no se relaciona con la Red de Bibliotecas Públicas ni con el Sistema Nacional de Bibliotecas, pues constituye un patrimonio editorial de naturaleza específica dispuesto para las generaciones futuras, aunque en esencia, la propuesta recupera los criterios que han estado vigentes por décadas en nuestro país, con la finalidad de que los editores entreguen ejemplares de su producción a diferentes repositorios dispuestos para ello. Dentro del proyecto de decreto plantea la inclusión de la Biblioteca de México como un repositorio más para la entrega de los libros editados en México, además de la posibilidad de considerar la integración de acervos específicos por materia susceptibles a ser descentralizados hacia bibliotecas en diferentes regiones del país.

III. Consideraciones

Primera. La Comisión de Cultura y Cinematografía de la LXIV Legislatura de la Cámara del H. Congreso de la Unión es competente para dictaminar la presente Minuta, de conformidad a la normativa del Congreso de la Unión.

Segunda. Nuestra Comisión considera prioritaria la necesidad de que la normatividad en materia de bibliotecas debe transitar del modelo original de la biblioteca pública establecido en la legislación de 1988, hacia un formato más dinámico y moderno, de tal manera que los recintos bibliotecarios amplíen sus funciones, con base en la disponibilidad presupuestal e infraestructura a su alcance, de modo que, además de apoyar la función social de la educación, desarrollen el fomento en el uso de las tecnologías de la comunicación, el impulso del trabajo académico especializado y de investigación, así como actividades que fortalezcan el tejido social en las comunidades en las que se localizan.

Tercero. Coincidimos plenamente con las dictaminadoras del Senado cuando se argumenta que al ser de carácter general la Ley de Bibliotecas, sus preceptos sientan las bases de coordinación entre la autoridad Federal y la autoridad de las entidades federativas para el establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas. Este hecho es significativo, pues los recintos que se adscriben a la Red Nacional de Bibliotecas, con independencia de la adscripción al orden de gobierno al que pertenezcan y de acuerdo con la ley vigente, son susceptibles de recibir diferentes beneficios, como son, la dotación de acervos impresos y digitales, disponer de criterios para la organización de sus colecciones, además de recibir asesoría para el personal responsable de la atención al público y el manejo de acervos, así como otros elementos necesarios para la adecuada gestión y administración de recintos que cumplen propósitos relacionados con la función social educativa y el ejercicio de los derechos culturales de los mexicanos.

Cuarta. Es importante resaltar que en esta nueva Ley General de Bibliotecas incluye un artículo específico sobre las definiciones de distintos objetos jurídicos que serán utilizados en la ley, a fin de darle contenido y certeza a la interpretación de la misma. Especialmente precisa los conceptos de Biblioteca y de Biblioteca

pública, con la finalidad de mantener la condición adjetiva del segundo concepto respecto del primero. Asimismo, se establece la denominación del organismo denominado Biblioteca de México, espacio público que desempeñará las funciones de organismo central de las bibliotecas públicas del orden Federal de gobierno.

Quinta. La inclusión de los aspectos digitales

Sexta. Esta dictaminadora señala con mención especial las propuestas formuladas que sobre esta materia elaboraron diversos legisladores de la H. Cámara de Diputados:

1. Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas.

Dip. Ernesto Javier Nemer Álvarez

Esta iniciativa tiene por objeto incluir facilidades tecnológicas que garanticen igualdad de oportunidades de acceso a personas con discapacidad y grupos vulnerables.

2. Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 10 de la Ley General de Bibliotecas.

Diputada Abril Alcalá Padilla

El objeto de la iniciativa es incluir un representante de la Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados en el Consejo de Red nacional de Bibliotecas.

Séptima. Esta Comisión de Cultura y Cinematografía recoge las consideraciones planteadas en el Dictamen de la Comisión de Cultura de la Cámara de Senadores respecto a la expedición de la Ley General de Bibliotecas.

Consideramos que es necesario crear un ordenamiento jurídico con el objeto de definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas, las normas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas e integrar el Sistema Nacional de Bibliotecas. Abrogar la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988.

Octava. Con base en lo anterior esta Comisión dictaminadora, coinciden totalmente con el planteamiento de la Minuta, de tal manera que el sentido de este dictamen es **positivo**, en sus términos.

IV. Resolución.

DECRETO

"PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley General de Bibliotecas para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.** Establecer las bases de coordinación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de bibliotecas públicas.
- II.** Definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas.
- III.** Definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- IV.** Proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas;

- V.** Fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado;
- VI.** Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y
- VII.** Regular los términos del Depósito Legal.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Biblioteca:** Espacio dispuesto para la consulta de acervos de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y clasificados en los términos de normas técnicas y administrativas aplicables.
- II. Biblioteca de México:** Al conjunto de acervos y recursos que integran los repositorios de la Biblioteca de La Ciudadela José Vasconcelos, localizada en el inmueble de La Ciudadela, y la Biblioteca Vasconcelos, localizada a un costado de la antigua estación de ferrocarriles de la Ciudad de México. Ambas dependientes de la Secretaría de Cultura y adscritas a la Dirección General de Bibliotecas.
- III. Biblioteca del Congreso de la Unión:** Institución que reúne los fondos documentales y bibliográficos del Congreso de la Unión y es facultada, a partir del decreto del 24 de diciembre de 1936, para recibir dos ejemplares de cada libro o periódico que se publiquen en el país a través del Depósito Legal.
- IV. Biblioteca Nacional de México:** Institución que resguarda el acervo patrimonial y que tiene como finalidad integrar, organizar, preservar y facilitar la consulta. Está constituido por los materiales publicados en el país recibidos desde 1850 a través del Depósito Legal, la compra y la donación. Es custodiada por la UNAM desde el año de 1929.
- V. Biblioteca pública:** Biblioteca que presta servicios de consulta al público en general, de forma gratuita y sin discriminación y que, con base en los recursos a su disposición, desarrolla otras actividades que incluyen,

préstamo a domicilio o interbibliotecario, fomento de la lectura, formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y comunicación, además de orientación e información bibliográfica y documental, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y disfrutar de la información y el conocimiento.

- VI. Bibliotecario:** Personas certificadas que administran las bibliotecas con base en su formación, competencias y experiencia.
- VII. Catalogación:** Registro técnico de los materiales que integran los acervos bibliotecarios con base en normas técnicas.
- VIII. Catálogo nacional:** Instrumento que compila los datos bibliográficos de los libros y documentos conservados en las bibliotecas del país que participan de la Red Nacional de Bibliotecas y del Sistema Nacional de Bibliotecas.
- IX. Conservación:** Conjunto de acciones directas en el tratamiento y reparación de materiales en proceso de deterioro u obsolescencia para mantener su funcionalidad y uso.
- X. Descarte:** Proceso de depuración de libros y documentos de los acervos de las bibliotecas públicas con base en criterios objetivos y normas técnicas de conformidad con parámetros bibliotecológicos, los que, por diferentes motivos, pierden su valor científico y práctico.
- XI. Dirección General:** Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- XII. Infraestructura bibliotecaria:** Espacios físicos e inmuebles diseñados, contruidos o adaptados para la realización de las funciones, procesos y prestación de servicios bibliotecarios;
- XIII. Inventario:** Registro en donde son inscritos el mobiliario, equipos y fondos bibliográficos.
- XIV. Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que

conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

- XV. Preservación:** Conjunto de actividades administrativas y económicas orientadas a prevenir el deterioro de los documentos, garantizando así la permanencia física de los acervos y de la información contenida en ellos.
- XVI. Publicación electrónica:** Toda información unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en forma digital o existente en versión electrónica, fijada o no en algún soporte, cuyo contenido es susceptible de contar con una edición impresa. Por sus características presenta modalidades de consulta y acceso sujetas a la licencia de uso, temporalidad y dispositivos de lectura disponibles de cada biblioteca.
- XVII. Publicación periódica:** toda publicación que se edita en forma continua con una periodicidad establecida, de carácter cultural, científico, literario, artístico, técnico, educativo, informativo o recreativo, que puede estar en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital.
- XVIII. Red:** Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- XIX. Red Estatal:** Red Estatal de Bibliotecas Públicas en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.
- XX. Red Nacional de Bibliotecas Públicas:** Conjunto de bibliotecas de los tres órdenes de gobierno articuladas bajo políticas comunes de selección, conservación, inventario, registro, catalogación y clasificación de acervos de libros, con base en acuerdos o convenios de colaboración para la prestación de los servicios bibliotecarios.
- XXI. Secretaría:** Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- XXII. Servicios bibliotecarios:** Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.
- XXIII. Sistema:** Sistema Nacional de Bibliotecas.
- XXIV. Sistema Nacional de Bibliotecas:** Conjunto de bibliotecas de los sectores público, social y privado que, de manera voluntaria, se adscriben

a un proyecto común con la finalidad de intercambiar información y facilitar la prestación de servicios bibliotecarios para el público en general y especializado, para contribuir a la labor educativa, cultural y de investigación.

XXV. Sitio *web*: punto de acceso electrónico formado por una o varias páginas electrónicas agrupadas en un dominio de *Internet*.

XXVI. Soporte no tangible: soporte virtual de una obra o contenido difundidos a través de redes electrónicas.

XXVII. Usuario: persona que requiere alguna información bibliográfica o documental.

Artículo 3. Se declara de interés público la integración, formación y preservación de bibliotecas, así como su apertura para consulta de los habitantes de la República.

Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.

Artículo 5. Los servicios culturales complementarios de una biblioteca pública permiten a sus usuarios adquirir, transmitir, acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del saber. Estos servicios consistirán en al menos:

- I.** Orientación e información que permita localizar materiales en otras bibliotecas públicas;
- II.** Asesoría sobre la manera correcta de usar y citar fuentes bibliográficas, audiovisuales o electrónicas;
- III.** Disponibilidad de salas de lectura y trabajo con conexión gratuita a *internet* y medios audiovisuales;
- IV.** Préstamo a domicilio y préstamo interbibliotecario;

- V.** Programas de fomento a la lectura y alfabetización informacional;
- VI.** Facilitar el acceso a las expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural, y
- VII.** Disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas.

Artículo 6. Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.

Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.

Artículo 7. El acervo de una biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales, bienes culturales y, en general, registros en cualquier otro formato, sean soportes tangibles o no tangibles, que contengan información de utilidad para la persona usuaria.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y demás programas correspondientes, así como el diseño y propuesta de normas técnicas y reglamentarias para la conservación, clasificación, registro, consulta y visita pública de las bibliotecas.

Artículo 9. Los gobiernos Federal, de las entidades federativas, así como de los municipios y alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas,

impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

CAPÍTULO II

De la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 10. Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con:

- I.** Las bibliotecas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal y de la Secretaría;
- II.** Las bibliotecas en operación dependientes de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal u órgano constitucional autónomo de los poderes públicos que, con base en un acuerdo o convenio de colaboración, se adscriban a la Red;
- III.** Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas o cualquiera de los órganos constitucionales autónomos en esas entidades; y
- IV.** Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por cualquier entidad del Ejecutivo Federal con los gobiernos de los municipios o alcaldías.

Artículo 11. La operación y mantenimiento de la Red es de interés público y social. Los recursos destinados a la Red se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

Artículo 12. La Red tiene como objetivo general la coordinación de esfuerzos de todas las bibliotecas públicas para que las y los usuarios tengan acceso libre, amplio y sencillo al conocimiento conservado en sus acervos.

Artículo 13. La Red tiene como objetivos:

- I.** Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas;
- II.** Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de registro, catalogación y consulta de las bibliotecas públicas;
- III.** Formar un catálogo de acceso público sobre el patrimonio bibliográfico existente en las bibliotecas públicas, y
- IV.** Fomentar la lectura y la alfabetización digital.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General:

- I.** Coordinar la Red;
- II.** Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión y modernización tecnológica de la Red;
- III.** Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas integradas a la Red, y supervisar su cumplimiento;
- IV.** Operar un programa de capacitación y certificación de bibliotecarias y bibliotecarios de las bibliotecas públicas a nivel nacional;
- V.** Establecer criterios para la selección, integración y desarrollo de las colecciones de las bibliotecas públicas;
- VI.** Enviar a las bibliotecas integradas a la Red dotaciones de nuevos materiales;
- VII.** Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas por la propia Dirección General, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- VIII.** Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, el servicio de catalogación de acervos complementarios que adquiera una biblioteca de la Red;

- IX.** Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos de las bibliotecas integrantes de la Red;
- X.** Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;
- XI.** Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática a las bibliotecas incluidas en la Red;
- XII.** Registrar los acervos de la Red verificando que las bibliotecas cuenten con un catálogo a disposición del público, mismo que deberá ser consultable electrónicamente a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;
- XIII.** Difundir a nivel nacional los servicios bibliotecarios y actividades afines de las bibliotecas que forman la Red;
- XIV.** Llevar a cabo y fomentar investigaciones encaminadas al uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como para incentivar el hábito de la lectura, y
- XV.** Realizar las demás funciones que sean análogas o complementarias a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 15. La Secretaría, a través de la Dirección General, de acuerdo con la necesidad de cada caso y con base en la disponibilidad presupuestal, proporcionará a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad en donde se establezca la nueva institución.

CAPÍTULO III

De las Redes de Bibliotecas Públicas en las Entidades Federativas

ARTICULO 16. Corresponderá a los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que se celebren:

- I.** Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento, asegurando que los recintos bibliotecarios cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados;
- II.** Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;
- III.** Nombrar, adscribir y remunerar a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, así como promover su entrenamiento, capacitación certificada y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;
- IV.** Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas digitales y virtuales de que disponen;
- V.** Designar a una persona titular de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la Red Nacional, y
- VI.** Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones, de los acervos impresos y digitales dañados.

Artículo 17. Corresponderá a los gobiernos de los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México:

- I.** Conformar, según el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del Municipio o Alcaldía;
- II.** Velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas;
- III.** Mantener en operación los servicios generales de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción;

- IV.** Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas públicas, y
- V.** Difundir a nivel local los servicios prestados por la Red y el Sistema, así como actividades afines.

Artículo 18. Las entidades federativas y los municipios o alcaldías deberán nombrar, adscribir y remunerar de manera digna, al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción, asegurando que su desempeño sea adecuado, para lo cual procurarán que ese personal cuente:

- a) Con título profesional en bibliotecología o área de conocimiento equivalente; o
- b) Con una acreditación o certificación de la Dirección General, que garantice su experiencia o capacitación en la materia.

Artículo 19. Las editoriales del país podrán deducir impuestos a través de las donaciones que realicen en especie a la Dirección General en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción I inciso a), y 151 fracción III inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 131 de su Reglamento, siempre y cuando las donaciones realizadas sean valoradas y en su caso aceptadas por la Secretaría.

CAPÍTULO IV

De la Adhesión a las Redes Nacional y de las Entidades Federativas

Artículo 20. Las bibliotecas de los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red nacional o a una de alguna entidad federativa, celebrarán con la Secretaría o con el gobierno de la entidad federativa un convenio de adhesión. En su caso, podrán solicitar que luego de su adhesión, les sean aportados materiales de los mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO V

De la Biblioteca de México

Artículo 21. La Secretaría, a través de la Dirección General, organizará la Biblioteca de México.

Artículo 22. La Biblioteca de México tiene el carácter de biblioteca central en la Red y de las bibliotecas del orden Federal de gobierno.

CAPÍTULO VI

Del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 23. El Sistema Nacional de Bibliotecas es una instancia de colaboración, integrado por las bibliotecas escolares, públicas, especializadas y cualquier otra que, de manera voluntaria, se integre al mecanismo, incluidas las bibliotecas de personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Cultura la responsabilidad de convocar y coordinar los trabajos del Sistema con pleno respeto a la autonomía, naturaleza jurídica y vocación de las bibliotecas, así como establecer las bases de cooperación, los protocolos para el intercambio de información y las reglas de operación del mismo.

Artículo 25. El Sistema tendrá como propósitos:

- I. Articular los esfuerzos nacionales de las bibliotecas del sector público y de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica, impresa y digital, disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultura en general;
- II. Consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose en el acceso, comprensión y

utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas, y

- III. Apoyar a la Red en el desarrollo y uso adecuado de recursos informáticos, tecnológicos y desarrollo de tecnologías de la información y comunicación.

Para dar cumplimiento a su objeto y obtener un uso adecuado de los recursos informáticos y tecnológicos, la Red Institucional de Bibliotecas Públicas se auxiliará de todos aquellos organismos y entidades públicas y privadas especializados en el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación que cuenten con los permisos correspondientes en materia de publicaciones digitales.

Artículo 26. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I.** Elaborar el listado general de las bibliotecas que integren al Sistema;
- II.** Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
- III.** Elaborar el catálogo general de acervos impresos y digitales de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el Sistema para lograr su uniformidad. Este catálogo estará a disposición del público y podrá consultarse a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;
- IV.** Operar como medio de enlace entre las instituciones del Sistema y, entre éstas, y las organizaciones bibliotecológicas internacionales, para desarrollar programas conjuntos;
- V.** Procurar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;
- VI.** Procurar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de las bibliotecas interesadas, y

VII. Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 27. La Secretaría, a través de la Dirección General, propondrá reglas para fomentar y coordinar el préstamo interbibliotecario a nivel nacional, vinculando a las instituciones integrantes de la Red y el Sistema entre sí.

CAPÍTULO VII

De la Participación Ciudadana

Artículo 28. El Sistema contará con un Consejo Consultivo, integrado por la representación de los sistemas bibliotecarios y bibliotecas cuyos acervos y colecciones constituyan un patrimonio bibliográfico de gran relevancia para el país, la representación del sector editorial y de especialistas en bibliotecología y biblioteconomía, el cual operará con base en un estatuto aprobado por sus miembros. La persona titular de la Secretaría de Cultura presidirá el Consejo y será suplida por la persona titular de la Dirección General.

CAPÍTULO VIII

Personal y Usuarios de los Servicios Bibliotecarios

ARTICULO 29. El personal destinado a la operación de una biblioteca deberá capacitarse de manera continua.

ARTICULO 30. Es obligación del Gobierno estatal y de la Dirección General ofrecer una capacitación continua y pertinente al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas.

ARTICULO 31. El usuario de la biblioteca tiene derecho a:

- I.** Recibir trato digno;
- II.** Ser asesorado sobre la información que busca;
- III.** Que el personal destinado a la operación de una biblioteca no lo discrimine sobre sus ideas y búsquedas, y
- IV.** Que la biblioteca pública conserve el patrimonio cultural oral de su comunidad.

CAPÍTULO IX

Descarte

Artículo 32. Para garantizar la pertinencia y la actualidad del acervo bibliográfico, el personal destinado a la operación de una biblioteca dentro de la Red, llevará a cabo el descarte de las publicaciones obsoletas, las que se encuentren en mal estado o aquellas solicitadas para su consulta de menos una ocasión cada tres años. Se exceptúa de esta disposición las ediciones de libros del Depósito Legal y aquellos que tengan un interés particular en términos de su contenido, rareza, antigüedad o estado de conservación, en los términos que establezca el reglamento de la Ley.

CAPITULO X

Del Depósito Legal de Publicaciones

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I.** Libros, publicaciones periódicas, catálogos folletos y pliegos.
- II.** Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas, y memorias.
- III.** Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes.
- IV.** Partituras.
- V.** Fonogramas, discos y cintas.
- VI.** Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías.
- VII.** Material gráfico, carteles y diagramas.
- VIII.** Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

Artículo 35. No serán objeto de Depósito Legal las publicaciones y documentos a que se refiere la Ley General de Archivos.

Artículo 36. Son Instituciones Depositarias reconocidas por esta Ley:

- I.** La Biblioteca de México;
- II.** La Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III.** La Biblioteca Nacional de México.

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II.** Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, y
- III.** Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

Artículo 40. Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán:

- I.** Recibir los materiales objeto de Depósito Legal;
- II.** Expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora;
- III.** Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública;
- IV.** Verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el Depósito Legal, y
- V.** Publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.

Artículo 41. En el caso de materiales distintos de los bibliográficos entregados a la Biblioteca de México, la Dirección General podrá destinarlos a instituciones especializadas para su conservación y uso, como es el caso de la Fonoteca Nacional y de la Cineteca Nacional.

Artículo 42. El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura enviará mensualmente a las instituciones receptoras del Depósito Legal una relación en formatos automatizados de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas, (ISSN), con objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la presente Ley.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

Artículo 43. Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

Artículo 44. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivas las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y el monto que se recaude por concepto de multas se integrará en un fondo para el fortalecimiento de los propósitos de Depósito Legal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley General de Bibliotecas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988.

TERCERO. Se abroga el Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes, y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de abril de 2021.

30-04-2020

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 443 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 30 de abril de 2021.

Discusión y votación 30 de abril de 2021.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

Diario de los Debates

Ciudad de México, viernes 30 de abril de 2021

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: En términos del artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria, se concederá a los grupos parlamentarios el uso de la palabra, hasta por cinco minutos. Tiene la palabra la diputada Alejandra Soria Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada Alejandra Soria Gutiérrez: Con permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, para Acción Nacional siempre ha sido importante defender el reconocimiento y el ejercicio pleno del derecho a la cultura de las y los ciudadanos mexicanos. No tenemos duda de que hacerlo así, contribuirá al pleno desarrollo de la dignidad de las personas y a la integración de una nación más justa y solidaria.

Por ello, tenemos en cuenta que, en la materialización de los derechos culturales, como parte de los derechos humanos, las bibliotecas tienen una gran relevancia social, pues para nosotros las bibliotecas no solo deben concebirse como un paso obligado del conocimiento, sino también como un requisito básico de la educación permanente, las decisiones autónomas y el progreso cultural de las personas y del país. De ahí, que nuestro grupo parlamentario el día de hoy celebremos la discusión y promovamos la aprobación del dictamen a la minuta que se discute.

Esta propone la aprobación de una nueva Ley General de Bibliotecas y responde, en primer lugar, a la demanda de actualización de la Ley General de Bibliotecas vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988.

En Acción Nacional reconocemos que la ley vigente, al estar esencialmente dirigida a garantizar materiales de consulta para estudiantes de educación y media superior ha resultado de gran utilidad. Sin embargo, hoy a la distancia, y con base en el desarrollo e influencia de las tecnologías de la información, es imperativo contar con nuevas directrices de política pública de mayor especificidad, para apoyar el desarrollo y consolidación de estos servicios.

En segundo lugar, la propuesta del dictamen a la minuta manifiesta la necesidad de asignar nuevas responsabilidades públicas en torno a las bibliotecas. Es de subrayarse, que la legislación vigente no establece de manera precisa las bases de coordinación necesarias entre los órdenes de gobierno y esto fomenta simetrías en la calidad de los servicios que se prestan a través de las bibliotecas, incluso en una misma entidad federativa.

Y tercer lugar, la propuesta responde a la exigencia de establecer disposiciones que contribuyan a la profesionalización de los servicios bibliotecarios, en especial de los que se prestan en los recintos públicos a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Lo anterior porque, entre otros, prevalece el hecho de que a nivel municipal la movilidad del personal que labora en las bibliotecas públicas incide directamente en la calidad del servicio y, a pesar de contar con personal entrenado, continuamente son sustituidos cuando los ciclos de gobierno son renovados.

En nuestro grupo parlamentario entendemos la importancia de una nueva legislación general de bibliotecas. Consideramos grave el hecho de que 175 municipios, 175 municipios del país no cuentan con ningún servicio bibliotecario y muchos otros solo tienen un recinto, lo cual sin duda deja sin cobertura a numerosas comunidades en el país.

Resaltamos de la propuesta la incorporación de nuevas definiciones a la ley que esclarecen las acciones que se relacionan con la prestación de los servicios bibliotecarios, la catalogación, el descarte, el inventario, entre otros.

Reconocemos el fortalecimiento de las atribuciones de las entidades federativas y de las redes estatales bibliotecarias. Observamos que se empatiza el uso de normas técnicas de catalogación, que se establecen bases para la dotación de materiales y de su conservación. Acompañamos la importancia de la continuidad de los bibliotecarios y su justa remuneración.

Concordamos con las atribuciones específicas para los municipios respecto de los recintos a su cargo, con la finalidad de garantizar la permanencia, conservación de sus instalaciones y considerar la posibilidad de abrirse a un mayor número de actividades culturales.

Destacamos, asimismo, la inclusión en la ley de la figura del depósito legal, por ser un mecanismo que permitirá constituir un acervo editorial de grandes proporciones, útil a la investigación y que, a diferencia de un acervo bibliotecario, constituirá un patrimonio cultural que dará cuenta del trabajo editorial desarrollado en nuestro país a lo largo del tiempo.

Compañeras y compañeros, ante todos estos aportes Acción Nacional no tiene duda de que la propuesta es coincidente con los objetivos de promoción y garantía del derecho humano de acceso a la cultura. Por eso votaremos a favor de este.

En estos tiempos de tanta incertidumbre y de charlatanes de la información, la cultura y la historia, es una necesidad aprobar propuestas para que las personas puedan alcanzar la libertad, prosperidad y desarrollo, y con ello ejercer sus derechos democráticos y desempeñar un papel activo dentro de la sociedad. Sin duda, el dictamen que discutimos está en esta línea. Muchas gracias.

Presidencia del diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

El presidente diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano: Muchas gracias, diputada Soria Gutiérrez. Tiene la palabra el diputado Manuel López Castillo, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Manuel López Castillo: Con el permiso, y con el permiso del Congreso también. Posicionamiento general del dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas.

Cultura es liberación y podemos derivar en que lectura es liberación. Solamente un pueblo culto puede llegar a la cima de su libertad, a la cima de su progreso. Por eso es que en México debemos de promover la lectura y la ampliación de más bibliotecas y más centros de lectura en todos los pueblos, hasta en los pueblos más humildes.

Los libros son las más eficaces armas contra la violencia, y las bibliotecas el mejor refugio para abatir la desigualdad. Una biblioteca es un espacio propicio para el encuentro con las letras, el conocimiento y las tecnologías de la información. Una biblioteca debe ser un sitio exento de discriminación, abierto a la mente y a los distintos discernimientos.

Por eso resulta de gran trascendencia derogar la actual Ley General de Bibliotecas, que fue expedida en 1988, para dar paso a una nueva legislación en la materia, acorde con los tiempos actuales. Se trata de establecer nuevas disposiciones que contribuyan a la profesionalización de los servicios bibliotecarios, en especial de los que se prestan en los recintos públicos, a través de la red nacional de bibliotecas públicas. Y es que la red nacional agrupa a 7 mil 463 bibliotecas públicas en las 32 entidades federativas, y proporciona servicios bibliotecarios a más de 30 millones de usuarios. Para mi gusto particular son pocas, deberían ser el doble de 7 mil, o sea unas 14 mil.

Por la importancia que reviste el personal de las bibliotecas, se considera en el marco normativo la necesidad de que cuenten con una capacitación constante. Asimismo, se fortalecen las atribuciones de las entidades federativas y de las redes estatales bibliotecarias. Se enfatiza el uso de normas técnicas de catalogación y se establecen bases para la dotación de materiales y la conservación.

Somos un país con imponentes recintos bibliotecarios, como la Biblioteca del Congreso de la Unión, establecida en un convento de las Clarisas desde el siglo XVI, para albergar, entre otros documentos, las actas de las sesiones legislativas de México desde el periodo de la Independencia. La Biblioteca Central, flanqueada por los murales de Juan O'Gorman, siendo el edificio más representativo del campus universitario de nuestra máxima casa de estudios. O bien, la Biblioteca de México, ubicada en el corazón de la Ciudadela, y que por la importancia que reviste ha sido incorporada en la nueva Ley General de Bibliotecas como repositorio de libros editados en México.

Esta biblioteca, la de México, se ha consolidado como un centro cultural y de lectura, en donde niñas, niños, jóvenes y adultos tienen acceso a toda clase de publicaciones y actividades relacionadas con el ámbito cultural. Son precisamente ellos los que merecen bibliotecas más accesibles y acorde a sus necesidades.

De acuerdo con el Módulo sobre Lectura 2020, 28.7 por ciento de la población de 18 y más tuvieron estímulos para la práctica lectora durante la infancia, a través de una biblioteca o librería. El mismo estudio señala que, en relación con la asistencia a establecimientos de venta o préstamos de materiales de lectura, el mayor porcentaje lo registraron las personas que acudieron a la sección de libros y revistas de una tienda departamental y en menor porcentaje es de quienes asistieron a alguna biblioteca.

Sé con toda humildad que muchos de ustedes han leído muchísimo más que un servidor, pero ojalá, me dejen, me permitan recomendarles algunos libros. Pablo Neruda, uno de nuestros grandes autores, *Confieso que he vivido*; José Martí; *Las grandes aguas*, de Luis Spota, que hasta fue motivo de una película. La revolución interrumpida, de Silva Herzog. *Reportaje al pie de la horca*, un libro bellísimo, no me acuerdo del autor, lo leí, no me acuerdo del autor, *Reportaje al pie de la horca*. Hemingway, *El viejo y el mar* y *Por quien doblan las campanas*, los mejores libros que le leí a Hemingway. El libro insignia de Gabriel García Márquez es *Cien años de soledad* y el libro insignia de Isabel Allende, *La casa de los espíritus*, tiene ribetes políticos y habla sobre el golpe que le propiciaron al pueblo de Chile con la caída de Salvador Allende. *Felipe el oscuro*, de Olga Wornat —ahí habla de ciertas peripecias de un gran presidente de México, el título lo dice todo: *Felipe el oscuro*—. Julio Scherer, el viejo que ya falleció, tenía grandes libros, también. Me acuerdo del de *Salinas y su imperio*, me acuerdo de...

El presidente diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano: Puede ir concluyendo, señor diputado, por favor.

El diputado Manuel López Castillo: Sí, gracias. Estos años. *Los demonios del edén*, de Lydia Cacho, donde se narra, entre otras cosas, la tortura de que fue objeto por parte del gobernador Mario Marín, una tortura estúpida que nunca debió haber sufrido esta gran escritora. Sé que muchos los han leído, con mucho gusto se los recomiendo.

El presidente diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano: Concluya, señor diputado, por favor.

El diputado Manuel López Castillo: Y, con esto concluyo, muchísimas gracias a todos.

El presidente diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano: Gracias, diputado Manuel López. Se ha inscrito para discusión en lo general la diputada Ana Ruth García Grande, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La diputada Ana Ruth García Grande (vía telemática): Pronunciarme a favor e invitar a la asamblea para que podamos acompañar con nuestro voto el dictamen que se analiza, que tiene que ver con una Ley General de Bibliotecas, desde luego partiendo del punto de vista de que el conocimiento es libertad.

Desde el hecho de que ya se mencionó, más de 100 municipios en nuestro país no tienen una instalación que dé este servicio por estar alejado de los núcleos de población, por falta de infraestructura, por falta de un acervo editorial útil, como ya se dijo, para la investigación, para el... de nuestra cultura, para el conocimiento y desde luego para tener mejores armas para enfrentarnos al mundo globalizado en que nos toca vivir.

Durante la campaña que me llevó a poderme desempeñar como diputada federal, al llegar a los centros rurales de los municipios que componen el distrito electoral federal 01 de Baja California Sur, me llamó la atención cómo cuando en esa interlocución con los futuros electores les planteaba que me hicieran saber qué necesidades tenían sus localidades, hubo un denominador común, y recuerdo con especificidad la localidad de San Juanico, Baja California Sur, donde se me dijo: Si usted gana, ayúdenos para que se instale una biblioteca, no tenemos esa posibilidad y los niños y los adultos de esta localidad no tenemos dónde ir a leer, dónde poder acceder a textos que nos permitan acrecentar nuestra cultura.

He coincidido con ellos que un libro es una ventana magnífica al conocimiento, es un universo amplio donde podemos abreviar, y en mi propia experiencia podemos crecer dentro de las limitaciones cuando no nacemos en una cuna de oro.

Por eso, y desde luego considerando que hay ya datos muy precisos que nos indican que en México quienes leen son muy pocas personas, no siempre por falta de voluntad, muchas veces por no tener acceso a textos, a instalaciones específicas como bibliotecas o centros de lectura.

Por eso, esta oportunidad que nos da el diseño de una nueva Ley General de Bibliotecas, me parece adecuado, me parece actualizado y me parece que establece una serie de condiciones que pueden garantizar el derecho humano al acceso al conocimiento de la información a quienes no tienen la posibilidad actualmente en ese universo de municipios que se mencionan, pero también en las grandes localidades que no son el centro de la República.

Por eso quise pronunciarme a favor de este proyecto y rogarles que coincidamos todos. Que el conocimiento es libertad y que en la medida de que nuestro pueblo, nuestros ciudadanos lean, podrán enfrentarse de mejor manera a las vicisitudes que la vida real y actual les plantea. Muchas gracias.

El presidente diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano: Muchas gracias, diputada Ana Ruth García. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Lilia Villafuerte Zavala: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico y la plataforma digital para el registro de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada Lilia Villafuerte Zavala: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 18, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria.

Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital para el registro de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados presentes y los que se encuentran de manera telemática procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

El presidente diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano: Solicito atentamente a la Secretaría, ordene el cierre del sistema electrónico de votación, para que esta Presidencia proceda a recoger de viva voz el sentido del voto de las y los diputados que no pudieron emitirlo mediante la plataforma digital.

La secretaria diputada Lilia Villafuerte Zavala: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto, lo hagan de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

El presidente diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano: Diputada Alejandra Cedillo Conde, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La diputada Miriam Alejandra Cedillo Conde (desde la curul): A favor.

El presidente diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano: Gracias. Diputada Guadalupe Romo Romo, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, vía Zoom. Diputado, perdón. Señor diputado.

El diputado Guadalupe Romo Romo (vía telemática): A favor, presidente.

El presidente diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano: Gracias, señor diputado y una disculpa. Diputada Lidia García Anaya, de la fracción parlamentaria de Morena, vía Zoom. Diputada Lidia García Anaya.

La diputada Lidia García Anaya (vía telemática): Ya alcancé a votar, diputado presidente.

El presidente diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano: Gracias, diputada Anaya García, muy amable. Pido a la Secretaría instruya el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado.

La secretaria diputada Lilia Villafuerte Zavala: Ciérrase la plataforma digital. Señor presidente, se emitieron 443 votos en favor, 1 en contra y 0 abstenciones.

El presidente diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano: Muchas gracias, secretaria. Aprobado, en lo general y en lo particular, por 443 votos, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas. **Pasa al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE CULTURA

DECRETO por el que se expide la Ley General de Bibliotecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

Artículo Único.- Se expide la Ley General de Bibliotecas.

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases de coordinación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de bibliotecas públicas;
- II. Definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas;
- III. Definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- IV. Proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas;
- V. Fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado;
- VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y
- VII. Regular los términos del Depósito Legal.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Biblioteca:** Espacio dispuesto para la consulta de acervos de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y clasificados en los términos de normas técnicas y administrativas aplicables.
- II. **Biblioteca de México:** Al conjunto de acervos y recursos que integran los repositorios de la Biblioteca de La Ciudadela José Vasconcelos, localizada en el inmueble de La Ciudadela, y la Biblioteca Vasconcelos, localizada a un costado de la antigua estación de ferrocarriles de la Ciudad de México. Ambas dependientes de la Secretaría de Cultura y adscritas a la Dirección General de Bibliotecas.
- III. **Biblioteca del Congreso de la Unión:** Institución que reúne los fondos documentales y bibliográficos del Congreso de la Unión y es facultada, a partir del decreto del 24 de diciembre de 1936, para recibir dos ejemplares de cada libro o periódico que se publiquen en el país a través del Depósito Legal.
- IV. **Biblioteca Nacional de México:** Institución que resguarda el acervo patrimonial y que tiene como finalidad integrar, organizar, preservar y facilitar la consulta. Está constituida por los materiales publicados en el país recibidos desde 1850 a través del Depósito Legal, la compra y la donación. Es custodiada por la Universidad Nacional Autónoma de México desde el año de 1929.
- V. **Biblioteca pública:** Biblioteca que presta servicios de consulta al público en general, de forma gratuita y sin discriminación y que, con base en los recursos a su disposición, desarrolla otras actividades que incluyen, préstamo a domicilio o interbibliotecario, fomento de la lectura, formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y comunicación, además de orientación e información bibliográfica y documental, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y disfrutar de la información y el conocimiento.

- VI. **Bibliotecario:** Personas certificadas que administran las bibliotecas con base en su formación, competencias y experiencia.
- VII. **Catalogación:** Registro técnico de los materiales que integran los acervos bibliotecarios con base en normas técnicas.
- VIII. **Catálogo nacional:** Instrumento que compila los datos bibliográficos de los libros y documentos conservados en las bibliotecas del país que participan de la Red Nacional de Bibliotecas y del Sistema Nacional de Bibliotecas.
- IX. **Conservación:** Conjunto de acciones directas en el tratamiento y reparación de materiales en proceso de deterioro u obsolescencia para mantener su funcionalidad y uso.
- X. **Descarte:** Proceso de depuración de libros y documentos de los acervos de las bibliotecas públicas con base en criterios objetivos y normas técnicas de conformidad con parámetros bibliotecológicos, los que, por diferentes motivos, pierden su valor científico y práctico.
- XI. **Dirección General:** Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- XII. **Infraestructura bibliotecaria:** Espacios físicos e inmuebles diseñados, construidos o adaptados para la realización de las funciones, procesos y prestación de servicios bibliotecarios.
- XIII. **Inventario:** Registro en donde son inscritos el mobiliario, equipos y fondos bibliográficos.
- XIV. **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.
- XV. **Preservación:** Conjunto de actividades administrativas y económicas orientadas a prevenir el deterioro de los documentos, garantizando así la permanencia física de los acervos y de la información contenida en ellos.
- XVI. **Publicación electrónica:** Toda información unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en forma digital o existente en versión electrónica, fijada o no en algún soporte, cuyo contenido es susceptible de contar con una edición impresa. Por sus características presenta modalidades de consulta y acceso sujetas a la licencia de uso, temporalidad y dispositivos de lectura disponibles de cada biblioteca.
- XVII. **Publicación periódica:** Toda publicación que se edita en forma continua con una periodicidad establecida, de carácter cultural, científico, literario, artístico, técnico, educativo, informativo o recreativo, que puede estar en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital.
- XVIII. **Red:** Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- XIX. **Red Estatal:** Red Estatal de Bibliotecas Públicas en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.
- XX. **Red Nacional de Bibliotecas Públicas:** Conjunto de bibliotecas de los tres órdenes de gobierno articuladas bajo políticas comunes de selección, conservación, inventario, registro, catalogación y clasificación de acervos de libros, con base en acuerdos o convenios de colaboración para la prestación de los servicios bibliotecarios.
- XXI. **Secretaría:** Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- XXII. **Servicios bibliotecarios:** Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.
- XXIII. **Sistema:** Sistema Nacional de Bibliotecas.
- XXIV. **Sistema Nacional de Bibliotecas:** Conjunto de bibliotecas de los sectores público, social y privado que, de manera voluntaria, se adscriben a un proyecto común con la finalidad de intercambiar información y facilitar la prestación de servicios bibliotecarios para el público en general y especializado, para contribuir a la labor educativa, cultural y de investigación.

XXV. Sitio web: Punto de acceso electrónico formado por una o varias páginas electrónicas agrupadas en un dominio de Internet.

XXVI. Soporte no tangible: Soporte virtual de una obra o contenido difundidos a través de redes electrónicas.

XXVII. Usuario: Persona que requiere alguna información bibliográfica o documental.

Artículo 3. Se declara de interés público la integración, formación y preservación de bibliotecas, así como su apertura para consulta de los habitantes de la República.

Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.

Artículo 5. Los servicios culturales complementarios de una biblioteca pública permiten a sus usuarios adquirir, transmitir, acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del saber. Estos servicios consistirán en al menos:

- I. Orientación e información que permita localizar materiales en otras bibliotecas públicas;
- II. Asesoría sobre la manera correcta de usar y citar fuentes bibliográficas, audiovisuales o electrónicas;
- III. Disponibilidad de salas de lectura y trabajo con conexión gratuita a Internet y medios audiovisuales;
- IV. Préstamo a domicilio y préstamo interbibliotecario;
- V. Programas de fomento a la lectura y alfabetización informacional;
- VI. Facilitar el acceso a las expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural, y
- VII. Disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas.

Artículo 6. Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.

Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.

Artículo 7. El acervo de una biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales, bienes culturales y, en general, registros en cualquier otro formato, sean soportes tangibles o no tangibles, que contengan información de utilidad para la persona usuaria.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y demás programas correspondientes, así como el diseño y propuesta de normas técnicas y reglamentarias para la conservación, clasificación, registro, consulta y visita pública de las bibliotecas.

Artículo 9. Los gobiernos Federal, de las entidades federativas, así como de los municipios y alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

CAPÍTULO II

De la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 10. Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con:

- I. Las bibliotecas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal y de la Secretaría;
- II. Las bibliotecas en operación dependientes de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal u órgano constitucional autónomo de los poderes públicos que, con base en un acuerdo o convenio de colaboración, se adscriban a la Red;

- III. Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas o cualquiera de los órganos constitucionales autónomos en esas entidades, y
- IV. Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por cualquier entidad del Ejecutivo Federal con los gobiernos de los municipios o alcaldías.

Artículo 11. La operación y mantenimiento de la Red es de interés público y social. Los recursos destinados a la Red se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

Artículo 12. La Red tiene como objetivo general la coordinación de esfuerzos de todas las bibliotecas públicas para que las y los usuarios tengan acceso libre, amplio y sencillo al conocimiento conservado en sus acervos.

Artículo 13. La Red tiene como objetivos:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas;
- II. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de registro, catalogación y consulta de las bibliotecas públicas;
- III. Formar un catálogo de acceso público sobre el patrimonio bibliográfico existente en las bibliotecas públicas, y
- IV. Fomentar la lectura y la alfabetización digital.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General:

- I. Coordinar la Red;
- II. Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión y modernización tecnológica de la Red;
- III. Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas integradas a la Red, y supervisar su cumplimiento;
- IV. Operar un programa de capacitación y certificación de bibliotecarias y bibliotecarios de las bibliotecas públicas a nivel nacional;
- V. Establecer criterios para la selección, integración y desarrollo de las colecciones de las bibliotecas públicas;
- VI. Enviar a las bibliotecas integradas a la Red dotaciones de nuevos materiales;
- VII. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas por la propia Dirección General, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- VIII. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, el servicio de catalogación de acervos complementarios que adquiera una biblioteca de la Red;
- IX. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos de las bibliotecas integrantes de la Red;
- X. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;
- XI. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática a las bibliotecas incluidas en la Red;
- XII. Registrar los acervos de la Red verificando que las bibliotecas cuenten con un catálogo a disposición del público, mismo que deberá ser consultable electrónicamente a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;
- XIII. Difundir a nivel nacional los servicios bibliotecarios y actividades afines de las bibliotecas que forman la Red;
- XIV. Llevar a cabo y fomentar investigaciones encaminadas al uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como para incentivar el hábito de la lectura, y
- XV. Realizar las demás funciones que sean análogas o complementarias a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 15. La Secretaría, a través de la Dirección General, de acuerdo con la necesidad de cada caso y con base en la disponibilidad presupuestal, proporcionará a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad en donde se establezca la nueva institución.

CAPÍTULO III

De las Redes de Bibliotecas Públicas en las Entidades Federativas

Artículo 16. Corresponderá a los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que se celebren:

- I. Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento, asegurando que los recintos bibliotecarios cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados;
- II. Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;
- III. Nombrar, adscribir y remunerar a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, así como promover su entrenamiento, capacitación certificada y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;
- IV. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas digitales y virtuales de que disponen;
- V. Designar a una persona titular de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la Red Nacional, y
- VI. Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones, de los acervos impresos y digitales dañados.

Artículo 17. Corresponderá a los gobiernos de los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México:

- I. Conformar, según el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del municipio o alcaldía;
- II. Velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas;
- III. Mantener en operación los servicios generales de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción;
- IV. Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas públicas, y
- V. Difundir a nivel local los servicios prestados por la Red y el Sistema, así como actividades afines.

Artículo 18. Las entidades federativas y los municipios o alcaldías deberán nombrar, adscribir y remunerar de manera digna, al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción, asegurando que su desempeño sea adecuado, para lo cual procurarán que ese personal cuente:

- a) Con título profesional en bibliotecología o área de conocimiento equivalente, o
- b) Con una acreditación o certificación de la Dirección General, que garantice su experiencia o capacitación en la materia.

Artículo 19. Las editoriales del país podrán deducir impuestos a través de las donaciones que realicen en especie a la Dirección General en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, inciso a), y 151, fracción III, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y 131 de su Reglamento, siempre y cuando las donaciones realizadas sean valoradas y, en su caso, aceptadas por la Secretaría.

CAPÍTULO IV

De la Adhesión a las Redes Nacional y de las Entidades Federativas

Artículo 20. Las bibliotecas de los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red nacional o a una de alguna entidad federativa, celebrarán con la Secretaría o con el gobierno de la entidad federativa un convenio de adhesión. En su caso, podrán solicitar que luego de su adhesión, les sean aportados materiales de los mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO V

De la Biblioteca de México

Artículo 21. La Secretaría, a través de la Dirección General, organizará la Biblioteca de México.

Artículo 22. La Biblioteca de México tiene el carácter de biblioteca central en la Red y de las bibliotecas del orden federal de gobierno.

CAPÍTULO VI

Del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 23. El Sistema Nacional de Bibliotecas es una instancia de colaboración, integrado por las bibliotecas escolares, públicas, especializadas y cualquier otra que, de manera voluntaria, se integre al mecanismo, incluidas las bibliotecas de personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Cultura la responsabilidad de convocar y coordinar los trabajos del Sistema con pleno respeto a la autonomía, naturaleza jurídica y vocación de las bibliotecas, así como establecer las bases de cooperación, los protocolos para el intercambio de información y las reglas de operación del mismo.

Artículo 25. El Sistema tendrá como propósitos:

- I. Articular los esfuerzos nacionales de las bibliotecas del sector público y de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica, impresa y digital, disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultura en general;
- II. Consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose en el acceso, comprensión y utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas, y
- III. Apoyar a la Red en el desarrollo y uso adecuado de recursos informáticos, tecnológicos y desarrollo de tecnologías de la información y comunicación.

Para dar cumplimiento a su objeto y obtener un uso adecuado de los recursos informáticos y tecnológicos, la Red Institucional de Bibliotecas Públicas se auxiliará de todos aquellos organismos y entidades públicas y privadas especializados en el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación que cuenten con los permisos correspondientes en materia de publicaciones digitales.

Artículo 26. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Elaborar el listado general de las bibliotecas que integren al Sistema;
- II. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
- III. Elaborar el catálogo general de acervos impresos y digitales de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el Sistema para lograr su uniformidad. Este catálogo estará a disposición del público y podrá consultarse a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;
- IV. Operar como medio de enlace entre las instituciones del Sistema y, entre éstas y las organizaciones bibliotecológicas internacionales, para desarrollar programas conjuntos;
- V. Procurar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;
- VI. Procurar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de las bibliotecas interesadas, y
- VII. Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 27. La Secretaría, a través de la Dirección General, propondrá reglas para fomentar y coordinar el préstamo interbibliotecario a nivel nacional, vinculando a las instituciones integrantes de la Red y el Sistema entre sí.

CAPÍTULO VII**De la Participación Ciudadana**

Artículo 28. El Sistema contará con un Consejo Consultivo, integrado por la representación de los sistemas bibliotecarios y bibliotecas cuyos acervos y colecciones constituyan un patrimonio bibliográfico de gran relevancia para el país, la representación del sector editorial y de especialistas en bibliotecología y biblioteconomía, el cual operará con base en un estatuto aprobado por sus miembros. La persona titular de la Secretaría de Cultura presidirá el Consejo y será suplida por la persona titular de la Dirección General.

CAPÍTULO VIII**Personal y Usuarios de los Servicios Bibliotecarios**

Artículo 29. El personal destinado a la operación de una biblioteca deberá capacitarse de manera continua.

Artículo 30. Es obligación del gobierno estatal y de la Dirección General ofrecer una capacitación continua y pertinente al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas.

Artículo 31. El usuario de la biblioteca tiene derecho a:

- I. Recibir trato digno;
- II. Ser asesorado sobre la información que busca;
- III. Que el personal destinado a la operación de una biblioteca no lo discrimine sobre sus ideas y búsquedas, y
- IV. Que la biblioteca pública conserve el patrimonio cultural oral de su comunidad.

CAPÍTULO IX**Descarte**

Artículo 32. Para garantizar la pertinencia y la actualidad del acervo bibliográfico, el personal destinado a la operación de una biblioteca dentro de la Red, llevará a cabo el descarte de las publicaciones obsoletas, las que se encuentren en mal estado o aquellas solicitadas para su consulta de menos una ocasión cada tres años. Se exceptúa de esta disposición las ediciones de libros del Depósito Legal y aquellos que tengan un interés particular en términos de su contenido, rareza, antigüedad o estado de conservación, en los términos que establezca el reglamento de la Ley.

CAPÍTULO X**Del Depósito Legal de Publicaciones**

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;
- II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;
- III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;
- IV. Partituras;
- V. Fonogramas, discos y cintas;
- VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;
- VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y
- VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

Artículo 35. No serán objeto de Depósito Legal las publicaciones y documentos a que se refiere la Ley General de Archivos.

Artículo 36. Son Instituciones Depositarias reconocidas por esta Ley:

- I. La Biblioteca de México;
- II. La Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III. La Biblioteca Nacional de México.

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

Artículo 40. Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán:

- I. Recibir los materiales objeto de Depósito Legal;
- II. Expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora;
- III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública;
- IV. Verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el Depósito Legal, y
- V. Publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.

Artículo 41. En el caso de materiales distintos de los bibliográficos entregados a la Biblioteca de México, la Dirección General podrá destinarlos a instituciones especializadas para su conservación y uso, como es el caso de la Fonoteca Nacional y de la Cineteca Nacional.

Artículo 42. El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura enviará mensualmente a las instituciones receptoras del Depósito Legal una relación en formatos automatizados de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas (ISSN), con objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la presente Ley.

Artículo 43. Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

Artículo 44. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivas las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y el monto que se recaude por concepto de multas se integrará en un fondo para el fortalecimiento de los propósitos de Depósito Legal.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley General de Bibliotecas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988.

Tercero. Se abroga el Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes, y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.